

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000516 22 FEB 2024

"RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

CÓDIGO : 640-0
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO : Liquidaciones Oficiales Aduaneras.

No. EXPEDIENTE : RV 2022 2023 264

DATOS DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT
 No. Identificación : 860.020.309-6
 Nombre o Razón Social : BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA

DATOS DEL DECLARANTE AUTORIZADO

Tipo de Documento : NIT
 No. Identificación : 830.009.686-4
 Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A
 NIVEL 1

DATOS DE LA ASEGURADORA DEL DECLARANTE AUTORIZADO

Tipo de Documento : NIT
 No. Identificación : 860.524.654-6
 Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 ENTIDAD COOPERATIVA

DATOS DEL APODERADO DE LA ASEGURADORA DEL DECLARANTE AUTORIZADO

Tipo de Documento : CC / TP
 No. Identificación : 19.395.114 / 39.116 del C.S.J
 Nombre o Razón Social : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

VALORES LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Arancel : \$ 938.085.000
 IVA : \$ 110.364.000
 Sanción al importador : \$ 739.059.000
 Valor Sanción a la Agencia de Aduanas : \$ 357.502.000
TOTAL : \$ 2.145.010.000

(sin perjuicio de los intereses causados)

**LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS
 Y GRAVÁMENES ADUANEROS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**

COMPETENCIA

En uso de las facultades legales y en especial las establecidas en los artículos 70, 72, 80, 81 y 82 del Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020, el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 064 del 9 de agosto de 2021, Resolución 69 de 2021 artículo 2, numerales 2.12, 2.12.1, 2.12.2 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 000005 del 03 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución 000208 del

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

22 de septiembre de 2021, en concordancia con el Decreto 1165 de 2019 y el Decreto 920 de 2023 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En aplicación de lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 920 de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de las facultades de fiscalización en el control posterior de las operaciones de comercio exterior y con el propósito de que se adelante la investigación administrativa a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, adelantó revisión del cumplimiento de los requisitos y reglas de origen establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, el Decreto 730 de 2012 y las declaraciones de importación que invocaron dicho acuerdo y liquidaron un arancel del 0%.

Mediante oficio No. 1-91-201-268-280 del 01/03/2023, con radicado virtual 091S2023001147 del 02/03/2023 (folio 3 a 6) la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros requirió a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1 para que allegara los documentos soporte de las declaraciones de importación inicial relacionadas a continuación presentadas a nombre de la sociedad importadora BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.

- Cuadro No. 1 -

Ítem	Autoadhesivo DIM	Ítem	Autoadhesivo DIM	Ítem	Autoadhesivo DIM
1	92032205276620 del 20220713	34	92032206560394 del 20220829	67	92032201601781 del 20220302
2	92032201730423 del 20220307	35	92032300042581 del 20230103	68	92032201794351 del 20220309
3	92032204056096 del 20220527	36	92032201612071 del 20220302	69	92032204182978 del 20220602
4	92032203734162 del 20220517	37	92032209299717 del 20221202	70	92032203096959 del 20220425
5	92032205800325 del 20220801	38	92032201766291 del 20220308	71	92032206115202 del 20220811
6	92032207682345 del 20221006	39	92032205938753 del 20220805	72	92032202389284 del 20220330
7	92032202666010 del 20220407	40	92032201724342 del 20220307	73	92032203294284 del 20220502
8	92032201799417 del 20220309	41	92032205296920 del 20220714	74	92032300034306 del 20230103
9	92032205891442 del 20220804	42	92032206072789 del 20220810	75	92032206065194 del 20220810
10	92032207682384 del 20221006	43	92032202486861 del 20220401	76	92032201593319 del 20220302
11	92032205801181 del 20220801	44	92032206154171 del 20220812	77	92032207896466 del 20221013
12	92032201899814 del 20220312	45	92032202486884 del 20220401	78	92032207918025 del 20221014
13	92032201899885 del 20220312	46	92032203642698 del 20220513	79	92032206501965 del 20220826
14	92032205274663 del 20220713	47	92032203129488 del 20220426	80	92032201637198 del 20220303
15	92032201592066 del 20220302	48	92032207690431 del 20221006	81	92032203975060 del 20220525
16	92032209309781 del 20221202	49	92032202032397 del 20220317	82	92032202539950 del 20220404
17	92032201708101 del 20220305	50	92032206609085 del 20220830	83	92032201612087 del 20220302
18	92032205326265 del 20220714	51	92032206155540 del 20220812	84	92032300908657 del 20220206
19	92032203939936 del 20220524	52	92032206055718 del 20220810	85	92032206267759 del 20220818
20	92032205873608 del 20220803	53	92032201175956 del 20220215	86	92032301565343 del 20220301
21	92032201705778 del 20220305	54	92032201177669 del 20220215	87	92032205321264 del 20220714
22	92032207682352 del 20221006	55	92032201178517 del 20220215	88	92032205938818 del 20220805
23	92032205830107 del 20220802	56	92032205296913 del 20220714	89	92032206267861 del 20220818
24	92032205326423 del 20220714	57	92032201724335 del 20220307	90	92032306609092 del 20220830
25	92032202400209 del 20220330	58	92032206065700 del 20220810	91	92032306057078 del 20220810
26	92032209547755 del 20221212	59	92032207690447 del 20221006	92	92032203301091 del 20220502
27	92032206509724 del 20220826	60	92032201765808 del 20220308	93	92032202539982 del 20220404
28	92032206118934 del 20220811	61	92032206043579 del 20220809	94	92032202557606 del 20220405
29	92032204334716 del 20220608	62	92032203080274 del 20220425	95	92032203080251 del 20220425
30	92032206363995 del 20220822	63	92032206103652 del 20220811	96	92032205321271 del 20220714

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

Ítem	Autoadhesivo DIM	Ítem	Autoadhesivo DIM	Ítem	Autoadhesivo DIM
31	92032206598630 del 20220830	64	92032203294861 del 20220502	97	92032203299776 del 20220502
32	92032206604543 del 20220830	65	92032203294277 del 20220502		
33	92032201899964 del 20220312	66	9203226115259 del 20220811		

Con escritos radicados virtuales No. 091E2023004427 del 28/03/2023 y No. 091E2023005194 del 14/04/2023 (folios 7 a 346) el declarante autorizado remitió los documentos solicitados, los cuales fueron enviados al Grupo Informal Insumos con oficio virtual No. 1-91-201-268-922 de 14/07/2023 (folio 1) y alcance con oficio No. 1-91-201-268-1027 del 10/08/2023 (folio 2) con el fin de adelantar la investigación pertinente, respecto del certificado de origen de conformidad con el Decreto 730 de 2012 y el Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 435-15-001061 del 27/11/2023 (folios 379 a 78), el GIT de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso a la sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.** liquidación oficial de revisión de conformidad con el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenido en el artículo 104 del Decreto 920 de 2023, y la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 (hoy numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023) y 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023), respecto de las declaraciones de importación investigadas por un valor de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.896.242.000).**

Así mismo, propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023), por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$379.248.000)** equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023, el citado requerimiento especial aduanero fue notificado electrónicamente a los interesados el 29/11/2023, según pruebas obrantes a folios 388 a 393.

Dentro del término legal previsto en el artículo 111 y 146 del Decreto 920 de 2023, para dar respuesta al requerimiento especial aduanero en cuestión, el cual vencía el 28/12/2023, mediante escrito físico radicado bajo el No. 091E2023017167 del 26/12/2023 (folios 394 a 505) el señor JESUS ALEJANDRO ORTIZ TORRES con C.E 408.467 en calidad de suplente general de la sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**, calidad acreditada con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 03/11/2023 obrante a folios 441 a 448, aporta respuesta al REA en cuestión manifestando en resumen lo siguiente:

En primer lugar, cita los hechos que dieron origen a la presente investigación, para indicar que la mercancía objeto de importación amparada bajo la subpartida 9018.39.00.00 cumple con el carácter originario de conformidad con el criterio de origen tipo B(i) del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, por ser introducida enteramente en territorio estadounidense y que cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria especificado en el anexo 4.1.

Por lo anterior plasma en su escrito la validación de los requisitos señalados en el artículo 67 del Decreto 730/2012, para indicar que el REA en cuestión es contrario a derecho al declarar el incumplimiento con base en requisitos de origen no estipulados en el acuerdo ni en el decreto que integra el instrumento internacional a la legislación nacional, puesto que para las jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares importados por la sociedad que representa que fueron producidas enteramente en EE.UU y declarados bajo la subpartida 9018.39.00.00 aplica el criterio b(i) por cuanto cada uno de los materiales no originarios empleados en su producción sufre el correspondiente cambio de clasificación arancelaria conforme al anexo 4.1. sin que sea necesario de igual forma declarar un valor de contenido regional, pues este cálculo solo es aplicable al criterio de origen b(ii).

Ahora bien, frente al requisito de indicar el número y fecha de la factura comercial señala que el artículo 4.15 del APC y el artículo 67 del Decreto 730/2012 permiten:

- a. Expedir una certificación de origen para uno o varios embarques.
- b. Cuando la certificación de origen ampare un solo embarque, esta debe contener número y fecha de la factura.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

- c. Cuando la certificación de origen ampare varios embarques de la misma mercancía, el periodo que cubra no puede exceder los doce meses y esta no requiere del número y fecha de la factura en el cuerpo del certificado de origen.

Motivo por el cual afirma el peticionario que todos los certificados de origen expedidos por el exportador se encuentran enmarcados en el literal b) del parágrafo 2 del artículo 67 del Decreto 730 de 2012 y bajo tal entendido no requieren tener consignado el número y fecha de factura en tanto son certificados de origen que cobijan varios embarques, situación que prevé el acuerdo y replica el decreto integrador.

Por lo anterior señala que la actuación atacada vulnera el principio de legalidad, en tanto fundamenta el presunto incumplimiento en disposiciones normativas erróneamente interpretadas, dado que no existe incumplimiento de los requisitos del acuerdo y sus normas reglamentarias en la expedición y presentación de los certificados de origen que soportan las importaciones, por cuanto conforme el criterio de origen b(i), el cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios empleados en la producción hace que la mercancía sea originaria y para el caso de los certificados de origen expedidos para múltiples embarques, el número y fecha de la factura no es un requisito.

Así mismo indica que la actuación atacada viola el debido proceso y el principio de eficacia al evidenciarse la ausencia de análisis y estudio de las pruebas documentales allegadas por la agencia de aduana en respuesta al requerimiento de información y de la norma de origen.

Frente a la sanción de multa propuesta por la comisión de la infracción argumenta el peticionario que estas son improcedentes al quedar desvirtuado el presunto incumplimiento de los certificados de origen y quedar comprobado que estos cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por el acuerdo y el Decreto 730 de 2012.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 104 del Decreto 920 de 2023 indica el peticionario que la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá pretende llevar a cabo un procedimiento de verificación de origen a pesar de que este difiere en su naturaleza, finalidad y en la competencia de los funcionarios que pueden adelantar el procedimiento administrativo de liquidación oficial de revisión en el cual no es posible negar el trato arancelario ni analizar el cumplimiento de las reglas de origen, sino liquidar los tributos y sanciones a que haya lugar, con ocasión de un procedimiento de verificación de origen surtido previamente a cargo de la Coordinación de Verificación de Origen de la DIAN órgano competente para este tipo de procedimiento y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Con fundamento en sentencia del consejo de estado indica que se ha expedido el REA 001061 sin competencia para el efecto, desconociendo el principio de legalidad y el debido proceso incurriendo en una de las causales de nulidad de los actos administrativos tal y como lo dispone el artículo 137 del C.P.A.C.A, por lo que solicita se revoque el REA en cuestión por haber expedido un acto administrativo mediante el cual se niega el origen de las mercancías importadas a través de las 97 declaraciones de importación, no siendo competente para el efecto y exigir el cumplimiento de requisitos de la certificación de origen que no contempla el acuerdo ni las normas que lo reglamentan.

Bajo el numeral 4 de su escrito, procede a presentar los medios probatorios para demostrar el cumplimiento del criterio b(i), motivo por el cual afirma que los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 9018.39.00.00 cumplen con los dos supuestos que demanda el Acuerdo que corresponden:

- a- Ser enteramente producidos en el territorio de una o más de las partes: las mercancías son producidas en Estados Unidos y algunas de ellas en Puerto Rico, territorio adscrito a los Estados Unidos en donde el Acuerdo es igualmente aplicable.
- b- Absolutamente todos los materiales no originarios empleados en la producción de los bienes finales, migran de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.39.00.00, correspondiente a la tarifa arancelaria del bien final.

Para soportar su afirmación anexa a su escrito listado de materiales no originarios que pertenecen a cada una de las referencias importadas en las pretende demostrar que todos migran desde su partida arancelaria original a la subpartida final del bien cumpliendo así con el respectivo cambio de clasificación arancelaria. Así mismo anexa documento del procedimiento que BECTON DICKINSON AND COMPANY, sus divisiones subsidiarias de propiedad mayoritaria o controladas utilizan para seguir las reglas y regulaciones de los Tratados de Libre Comercio para certificar el origen de los productos de acuerdo con estas normativas, por lo que afirma que el importador lleva a cabo un análisis de la composición y proceso de fabricación de los bienes finales a través de su dependencia de comercio exterior por lo que solicita sean admitidos los medios de prueba y se valoren conforme a derecho.

Finalmente, a efectos de notificación relaciona la dirección: Calle 97 No. 23-60, Oficina 901 en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos: camilo.villamil@bd.com; notificaciones@bd.com y ccastrillon@bu.com.co

Así mismo, mediante escritos virtuales radicados bajo con No. 091E2023016998 del 21/12/2023 (folios 506 a 508) y No. 091E2023017126 del 22/12/2023 (folios 510 a 524) se aportó respuesta por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con c.c. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del C.S.J en calidad de apoderado especial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

COOPERATIVA, calidad acreditada con poder a él conferido por el representante legal obrante a folio 507, aporta respuesta al REA en cuestión manifestando en resumen lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio indica que las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y las condiciones de amparo, por lo que solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que acontezcan los riesgos durante el desarrollo de la relación contractual.

En virtud de lo anterior, afirma el apoderado que mediante la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-99400000095, la aseguradora se comprometió a amparar la vulneración de alguna disposición de orden legal por parte del afianzado, por lo que la obligación indemnizatoria por parte de la compañía de seguros solo nace cuando existen pruebas que demuestren que la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1 incumplió las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera, situación que afirma no se ha podido demostrar en la medida que en el proceso no existen medios de prueba que endilgue responsabilidad a la agencia de aduanas en hacer incurrir a su mandante aun cuando no se constata que efectivamente los certificados de origen incurrir en los errores que señala la DIAN, por lo que no habría lugar a sanción alguna.

En este sentido indica que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza por la imperante falta de pruebas de la administración al momento de endilgar una presunta vulneración, por lo que afirma que la administración debe declarar probada esta excepción y en consecuencia absolver al garantizado y a su procurada de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos objeto de controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en pronunciamientos del consejo de estado, advierte que la póliza No. 310-46-99400000095 no ofrece cobertura temporal ni pago mayor al valor asegurado, puesto que en la misma se pactó la indemnización por eventos que tengan lugar en el periodo de vigencia del contrato, esto es desde el 21/08/2021 al 21/08/2023 teniendo entonces que acaecer en ese periodo de tiempo la configuración y declaratoria del siniestro, es decir con el acto administrativo ejecutoriado, situación que resalta para este caso no se ha cumplido.

Por lo antes expuesto, bajo el acápite IV. Peticiones, solicita se absuelva de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a las sociedades AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1 por no acreditarse los elementos constitutivos de responsabilidad y en efecto se absuelva y desvincule a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C por no ser posible la afectación de la póliza ante la ausencia de cobertura temporal, la inexistente configuración del riesgo asegurado y la configuración de un riesgo expresamente excluido.

Adjunta a su escrito y solicita se practiquen los siguientes medios de prueba:

Documentales

- Copia de la caratula de la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-994000000095*
- Copia de las condiciones particulares y generales aplicables, contenidas en la forma 03/09/2021-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-05-DR01*

Finalmente, a efectos de notificación relaciona las siguientes: Calle 69 # 4-48, oficina 502 en la ciudad de Bogota, Dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Es de precisar que en el poder conferido el representante legal de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA indica que recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

En igual condición, mediante escrito radicado bajo el No. 091E2023017258 del 27/12/2023 (525 a 536) la señora MYRIAM ARÉVALO LARA actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1**, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 11/12/2023 obrante a folios 534 a 536, manifiesta en resumen lo siguiente:

Procede a señalar los antecedentes de las operaciones comerciales objeto de investigación para indicar que conforme a lo establecido en el artículo 1602, 1262 y 2142 del código civil cumplió con su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de lo legal en cumplimiento del contrato de mandato, el cual es ley para las partes y dado que la agencia de aduanas no participa en la etapa de compraventa internacional de la mercancía ni en la elaboración del certificado de origen, por lo que señala que no existe prueba alguna que de manera clara, precisa y concisa que evidencie que fue la agencia de aduanas quien sugirió o elaboro el certificado de origen, pues el mismo documento demuestra que es elaborado por el productor, exportador o importador.

del

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

Citas apartes del pronunciamiento de la OALI con radicado No. 1-2019-037121 para indicar que el acto que se recurre presenta un error sustancial al omitir el procedimiento previsto en el artículo 4.18 del acuerdo comercial suscrito entre las partes y el artículo 127 del Decreto 920 de 2023, por cuanto afirma que el origen de la mercancía no se puede desconocer por una simple manifestación de controversia frente al criterio de origen, toda vez que se debe adelantar un debido proceso e investigar todos los elementos para llegar a tal conclusión. Por lo que indica que resulta totalmente ilegal que vía un acto de trámite como es el requerimiento especial aduanero se pretenda sacar del mundo comercial un certificado de origen por unas mercancías que más allá del criterio de origen son originarias de los Estados Unidos y fueron enviadas a Colombia confundiendo el origen de las mercancías con una formalidad del certificado de origen y omite aplicar el acuerdo comercial suscrito.

Precisa además que el artículo 104 del Decreto ley 920 de 2023, contempla la formulación de liquidación oficial de revisión por inexactitud en la declaración de importación referente al origen, pero lo que cuestiona es el criterio de origen, por lo cual no es procedente este proceso que adelanta y en consecuencia se debe archivar e iniciar el proceso sancionatorio correspondiente a las infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.

Ahora bien, frente a la sanción propuesta a la agencia de aduanas contenida en el numeral 2.3 indica el peticionario que para que la administración pueda iniciar cualquier tipo de proceso sancionatorio debe existir previamente un acto administrativo debidamente ejecutoriado, no obstante al no existir este señala que la entidad deberá abstenerse de continuar con el proceso sancionatorio ya que no existe norma expresa que establezca la posibilidad de adelantar simultáneamente la propuesta de sanción para el importador y el declarante y de continuar se estaría violando el debido proceso, derecho de defensa y exceso ritual manifiesto al sustentar un acto administrativo en su parte sancionatoria sin tener prueba contra la agencia de aduanas.

Por otro lado, indica que independiente de la responsabilidad de la agencia de aduanas en la consecución de la prueba de origen afirma que el acuerdo comercial determina un criterio b(i) el cual contempla exclusivamente un cambio en la clasificación arancelaria y el criterio b(ii) un valor de contenido regional, por lo que afirma que si el importador BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA se acogió al criterio b(i), no era necesario ni obligatorio incluir el valor de contenido regional como lo pretende la administración invalidando las pruebas de origen objeto de estudio.

En el mismo sentido señala que el acuerdo comercial como el Decreto 730 de 2012 establecen que el número y fecha de la factura serán necesarias solo cuando se trate de certificaciones para un solo embarque y no como en el caso que nos ocupa que se trata de certificaciones de origen para múltiples embarques.

Por los argumentos expuestos, bajo el acápite "Petición" solicita:

- Revocar el Requerimiento Especial Aduanero No. 001061 del 27/11/2023
- Archivar el expediente RV 2022 2023 264 a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A.

Para efectos de notificación señala la: Calle 52B # 72B – 52 en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico directoracomex@mircana.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 920 DEL 6 DE JUNIO DE 2023. Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable.

DECRETO 1165 DE 2019. Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 de 2013.

RESOLUCIÓN 095 DE 2023. Por medio de la cual se reglamenta el Decreto Ley 0920 de 2023.

Decreto 730 del 13 de abril de 2012. Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de precisar que, una vez realizadas las acciones de control por parte del Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de esta Dirección Seccional, así como el análisis de la documentación aportada por la sociedad declarante y demás obrante en el expediente, así como el arancel de Aduanas y la normatividad pertinente, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 435-15-001061 del 27/11/2023 (folios 379 a 387) se propuso liquidación oficial de revisión a las declaraciones de

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

importación objeto de estudio, sobre las cuales se precisa que pueden ser corregidas mediante liquidación oficial de revisión, por encontrarse dentro de los términos de firmeza, por lo que se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, consisten en:

1. Determinar si los certificados de origen presentados como documento soporte de las declaraciones de importación objeto de estudio, cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y el Decreto 730 de 2012, para gozar del trato arancelario preferencial y liquidar un arancel del 0%.
2. Determinar la procedencia de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 615 y numeral 2 del artículo 639 hoy contenidas en el numeral 2.2 del artículo 29 y numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023 respectivamente en contra de la sociedad importadora BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.
3. Determinar la procedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021, hoy contenida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023 en contra de la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1 en su calidad de declarante autorizado.
4. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-994000000095 certificado No. 0 del 22/06/2023 con vigencia desde el 21/08/2021 hasta el 21/08/2023, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1.

Por lo anterior, se precisa que se adelantó la presente investigación con el fin de establecer si los certificados de origen soporte de las operaciones de comercio exterior realizadas con las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1, cumplían con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y el Decreto 730 de 2012, para ser considerados como documento soporte y gozar del trato arancelario preferencial y liquidar un arancel del 0%.

Conforme a lo anterior, se procederá a revisar los descargos presentados por el importador y el declarante autorizado, quienes manifiestan que el acto en cuestión presenta un error sustancial al omitir el procedimiento previsto en el artículo 4.18 del acuerdo comercial y el artículo 127 del Decreto 920 de 2023, por cuanto afirman que el origen de la mercancía no se puede desconocer por una simple manifestación de controversia frente al criterio de origen. En este sentido, indican que la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá pretende llevar a cabo un procedimiento de verificación de origen a pesar de que este difiere en su naturaleza, finalidad y en la competencia de los funcionarios en un procedimiento administrativo de liquidación oficial de revisión en el cual no es posible negar el trato arancelario ni analizar el cumplimiento de las reglas de origen, sino liquidar los tributos y sanciones a que haya lugar, procedimiento que indica corresponde a la Coordinación de Verificación de Origen de la DIAN órgano competente para este tipo de procedimiento y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Al respecto, este despacho precisa que distinto a como lo argumentan los interesados la presente investigación no entra a verificar el origen de las mercancías, sino por el contrario se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos con los que debe contar el certificado de origen para acceder a las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo Comercial como documento soporte de las operaciones de comercio exterior aquí analizadas.

En este sentido, es necesario dar claridad de las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 3 del Decreto 920 de 2023 que permiten verificar la exactitud de entre otros los documentos soporte de las operaciones comerciales así:

“Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

(...)

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, **documentos soporte** u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.

del

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

(...)

En concordancia, es de precisar que con el numeral 2.12.1 del artículo 2 de la Resolución 069 del 09/08/2021 se creó el **Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras** para el cumplimiento de entre otras las siguientes funciones:

1. Adelantar las funciones de **control y fiscalización aduanera** a los usuarios y obligados aduaneros, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las normas aduaneras, así como proponer la liquidación de los tributos aduaneros, las sanciones en los procesos de determinación de los tributos aduaneros y demás gravámenes de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para **verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la correcta liquidación y pago de los tributos aduaneros** en desarrollo de lo cual podrá solicitar información, decretar y practicar pruebas, expedir autos de inspección, autos comisorios y demás actos administrativos de trámite y preparatorios que fueren necesarios para adelantar el proceso administrativo correspondiente.

(...)

Por lo anterior, es posible indicar que la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de tributos y gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá tiene competencia para adelantar las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la Administración Aduanera, entre las que se encuentra verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y los documentos soporte, motivo por el cual no es admisible el argumento en indicar que se incurrió en violación del procedimiento de verificación de origen establecido en el Decreto 920 de 2023, máxime cuando en este caso no se está cuestionando la originalidad de las mercancías sino los requisitos con los que debe cumplir el certificado de origen como documento soporte para acceder a beneficios arancelarios en la importación de mercancías procedentes de Estados Unidos.

Conforme a lo anterior, una vez establecido el objeto y la competencia de la presente investigación, en este punto resulta pertinente indicar que el artículo 4.15 referido a la Solicitud de Trato Preferencial, expresamente indica que un importador podrá, solicitar el trato arancelario preferencial basado en:

- (a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor;
- (b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

En este sentido, en el presente caso al tratarse de una certificación escrita, es importante precisar que respecto al diligenciamiento de la casilla "7. Criterio preferencial" de las mercancías importadas, el acuerdo dispone en el capítulo 3 Sección A: "**Reglas de Origen**" Artículo 3.1, lo siguiente:

"Artículo 3.1: mercancías originarias: salvo que se disponga lo contrario en el presente Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

- (a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2;
- (b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3-A; o
- (c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, y cumpla con las demás disposiciones del presente Capítulo.

Por lo anterior, es necesario tener claridad del proceso de producción que sufrieron las mercancías objeto de comercialización, por lo que este despacho pone en conocimiento de los interesados lo dispuesto en el capítulo 4 "**reglas y procedimiento de origen**" del Acuerdo de Promoción Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América, y a su vez la sección A: "**Reglas de Origen**", artículo 4.1, que señalan los eventos para considerar cuando una mercancía es originaria así:

"Artículo 4.1: Mercancías originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- a) La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las partes;
- b) es producida enteramente el territorio de una o más de las partes y:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

- (i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 o el Anexo 3-A del Acuerdo; o
- (ii) la mercancía cumple con el correspondiente requisito de valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A, y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 del Acuerdo o,
- c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario en primer lugar indicar que en términos similares los certificados de origen registran información así:

Concepto	Descripción
6. Clasificación arancelaria	9018.39
7. Criterio preferencial	B(i)
8. Valor de contenido regional	NO
9. Factura	N/A
10. País de origen	US

Es necesario precisar que la subpartida arancelaria 9018.39.00.00 corresponde a:

Capítulo 90	<i>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</i>
Partida 9018	<i>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.</i>
9018.30	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
9018.39.00.00	-- los demás

Conforme al tipo de producto importado y la clasificación arancelaria se tiene que se importó mercancía que corresponde al resultado de un proceso de manufactura y producción clasificados bajo el criterio b(i), motivo por el cual en la casilla “No. 7 Criterio preferencial” se debía especificar el salto de subpartida respecto de los materiales no originarios empleados en la producción, pues es de resaltar que la certificación debe estar basada en el conocimiento de la mercancía, además de cumplir con la información señalada en el numeral 2 del artículo 4.15 del APC que señala que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitado a los siguientes elementos:

- (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
- (c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
- (d) fecha de la certificación; y
- (e) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.

Así mismo, es de anotar que el mismo acuerdo permite que la legislación interna de la parte importadora pueda solicitar información adicional, cuando señaló el siguiente texto: “incluyendo, pero no limitando los siguientes datos...”, en ese sentido mediante el artículo 67 del Decreto 730 de 2012 se dispuso que información debía relacionarse en el certificado de origen, por considerarse necesaria para efectos de verificación y/o comprobación de origen a posteriori así:

Artículo 67. Certificación de Origen. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;

b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;

Handwritten signature/initials

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

c) el nombre o razón social y dirección del importador, así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;

d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;

e) clasificación de la mercancía en la nomenclatura colombiana;

f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía; (subrayado fuera de texto).

g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;

h) país de origen;

i) declaración juramentada en que incluya:

i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;

ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;

iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;

iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y

v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;

j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo 2° del presente artículo, el período que cubre la certificación;

k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;

l) Fecha de la certificación.

(...)

Por lo anterior, tal como lo establece el literal f) del citado artículo, se condiciona a que dentro de la información contenida en el certificado de origen como documento soporte para acceder a las preferencias arancelarias se indique entre otras la regla o el criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario; situación que para el presente caso no se cumplió, por lo que es posible indicar que el certificado de origen no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Comercial y el Decreto 730 de 2012 por cuanto es menester para acreditar el origen mediante una certificación escrita que dicho certificado cumpla las condiciones previstas en las normas internacionales y nacionales.

En concordancia con lo anterior frente a los documentos anexos a su escrito y que corresponde al listado de materiales no originarios que pertenecen a cada una de las referencias importadas en las que pretende demostrar que todos migran desde su partida arancelaria original a la subpartida final del bien cumpliendo así con el respectivo cambio de clasificación arancelaria y el documento del procedimiento que BECTON DICKINSON AND COMPANY, sus divisiones subsidiarias de propiedad mayoritaria o controladas utilizan para seguir las reglas y regulaciones de los Tratados de Libre Comercio para certificar el origen de los productos, es de precisar que en el listado de materiales no originarios no existe relación del criterio señalado en los certificados de origen soportes de la operaciones comerciales, el cual corresponde al b(i) toda vez que en los documentos anexos se señala "criterios de origen b(ii) . (A)" no siendo claro a que criterio de origen corresponde la mercancía en cuestión.

Ahora bien, frente al argumento del importador en indicar que todos los certificados de origen expedidos por el exportador se encuentran enmarcados en el literal b) del parágrafo 2 del artículo 67 del Decreto 730 de 2012 que indica que una certificación de origen podrá aplicarse a múltiples embarques de mercancías idénticas, por lo que bajo tal entendido no requieren tener consignado el número y fecha de factura en tanto son certificados de origen que cobijan varios embarques como lo prevé el Acuerdo, frente a esta afirmación, es importante precisar que, respecto a los envíos fraccionados o múltiples estos se refieren a aquellas mercancías que, constituyendo en su conjunto el objeto de **una única transacción** entre un

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

comprador y un vendedor, **no se presentan en una sola importación** por las exigencias de suministro, transporte, pago u otras razones y por ello se remiten en **expediciones parciales**, escalonadas o simultáneas, bien por la misma aduana, bien por aduanas diferentes, sin que medie un término superior a un año entre la primera expedición y la última.

Por lo anterior, analizadas las declaraciones de importación objeto de investigación se observa que cada una de estas relaciona una factura comercial y un documento de transporte con el cual se transporto la totalidad del peso y cantidad (unidades) relacionada en la factura, motivo por el cual se deduce que con cada declaración se importó en un solo envío o embarque la totalidad de la mercancía negociada por factura comercial, por lo que no es admisible que los interesados afirmen que los certificados de origen amparen múltiples embarques por lo que se concluye que se debía consignar en la casilla "9. Factura No. / Fecha" los datos correspondientes de cada negociación.

Conforme a lo expuesto es posible concluir que al no diligenciar las casillas "7. Criterio preferencial", y su correspondiente cambio o salto de subpartida y no señalar el número de factura y fecha por operación comercial amparada, los certificados de origen no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Comercial y el Decreto 730 de 2012 para acogerse al beneficio de trato arancelario preferencial, motivo por el cual se establece que las mercancías amparadas en estas deben liquidar y pagar un arancel del 5%.

Ahora bien, respecto al segundo punto a analizar, respecto de determinar la procedencia de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 615 y numeral 2 del artículo 639 hoy contenidas en el numeral 2.2 del artículo 29 y numeral 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023 respectivamente en contra de la sociedad importadora **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**, este despacho entra a verificar la liquidación propuesta mediante el requerimiento especial aduanero en cuestión, encontrando que:

- Mediante requerimiento especial aduanero No. 435-15-001061 del 27/11/2023 y con fundamento en el artículo 104 del Decreto 1165 de 2019, se propuso liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación objeto de estudio ajustando los valores a liquidar por concepto de arancel de \$938.085.000 e IVA de \$114.696.000 y en efecto en aplicación del numeral 1 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019 se propuso la imposición de las sanciones contenidas en el numeral 2.2 del artículo 615 y numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 por valor de \$843.461.000.

De lo anterior, establece este despacho que la misma debió corresponder como a continuación se señala:

1.1 Determinación del mayor valor de derechos e impuestos:

- Cuadro No. 2 -

#	Autoadhesivo DIM	subpartida	Valores Declarados					Valores propuestos					Diferencia		
			v/r fob USD	v/r fletes USD	v/r seguros USD	V/r Aduanas	tasa de cambio	Base para liquidar arancel	Valor Arancel Propuesto (5%)	Base para liquidar IVA	Tarifa IVA	Valor IVA propuesto	Diferencia Arancel	Diferencia IVA	Diferencia tributos
1	92032205276620 del 20220713	9018.39.00.00	11115	277,66	4,22	11,396,67	4369,7	49.800.029	2.490.000	52.290.029	19%	9.935.000	2.490.000	473.000	2.963.000
2	92032201730423 del 20220307	9018.39.00.00	11636	2227,74	4,42	13.867,86	3771,8	52.306.378	2.615.000	54.921.378	19%	10.435.000	2.615.000	497.000	3.112.000
3	92032204056096 del 20220527	9018.39.00.00	14560	414,84	5,53	14.980,73	4050,9	60.685.140	3.034.000	63.719.140	19%	12.107.000	3.034.000	577.000	3.611.000
4	92032203734162 del 20220517	9018.39.00.00	15116	516,23	5,74	15.638,06	4109,7	64.267.892	3.213.000	67.480.892	19%	12.821.000	3.213.000	610.000	3.823.000
5	92032205800325 del 20220801	9018.39.00.00	21526	612,57	8,18	22.146,38	4375,5	96.901.707	4.845.000	101.746.707	19%	19.332.000	4.845.000	921.000	5.766.000
6	92032207582345 del 20221006	9018.39.00.00	24409	809,95	9,28	25.227,87	4532,1	114.334.473	5.717.000	120.051.473	19%	22.810.000	5.717.000	1.086.000	6.803.000
7	92032202666010 del 20220407	9018.39.00.00	34223	2930	13	37.165,65	3756	139.595.296	6.980.000	146.575.296	19%	27.849.000	6.980.000	1.326.000	8.306.000
8	92032201799417 del 20220309	9018.39.00.00	35530	1631,21	13,5	37.174,96	3771,8	140.215.399	7.011.000	147.226.399	19%	27.973.000	7.011.000	1.332.000	8.343.000
9	92032205891442 del 20220804	9018.39.00.00	37334	686,34	14,19	38.034,33	4375,5	166.419.591	8.321.000	174.740.591	19%	33.201.000	8.321.000	1.581.000	9.902.000
10	92032207582384 del 20221006	9018.39.00.00	39815	1321,17	15,13	41.150,98	4532,1	186.499.122	9.325.000	195.824.122	0%	0	9.325.000	0	9.325.000
11	92032205801181 del 20220801	9018.39.00.00	41192	1172,23	15,65	42.379,51	4375,5	185.431.970	9.272.000	194.703.970	19%	36.994.000	9.272.000	1.762.000	11.034.000
12	92032201899814 del 20220312	9018.39.00.00	45772	296,35	17,39	46.086,10	3771,8	173.826.169	8.691.000	182.517.169	0%	0	8.691.000	0	8.691.000
13	92032201899885 del 20220312	9018.39.00.00	49185	318,45	18,69	49.522,40	3771,8	186.787.103	9.339.000	196.126.103	0%	0	9.339.000	0	9.339.000
14	92032205274663 del 20220713	9018.39.00.00	49530	1237,32	18,82	50.785,65	4369,70	221.918.055	11.096.000	233.014.055	19%	44.273.000	11.096.000	2.109.000	13.205.000
15	92032201592066 del 20220302	9018.39.00.00	50401	2505,05	19,15	52.924,83	3940,20	160.902.068	8.045.000	168.947.068	19%	32.100.000	8.045.000	1.529.000	9.574.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

#	Autoadhesivo DIM	subpartida	Valores Declarados					Valores propuestos					Diferencia		
			v/r fob USD	v/r fletes USD	v/r seguros USD	V/r Aduanas	tasa de cambio	Base para liquidar arancel	Valor Arancel Propuesto (5%)	Base para liquidar IVA	Tarifa IVA	Valor IVA propuesto	Diferencia Arancel	Diferencia IVA	Diferencia tributos
16	92032209309781 del 20221202	9018.39.00.00	50673	1067,36	19,26	51.759,68	4875,9	252.375.541	12.619.000	264.994.541	0%	0	12.619.000	0	12.619.000
17	92032201708101 del 20220305	9018.39.00.00	52516	2761,76	19,96	55.297,93	3940,2	217.884.904	10.894.000	228.778.904	19%	43.468.000	10.894.000	2.070.000	12.964.000
18	92032205326265 del 20220714	9018.39.00.00	53605	1554,3	20,37	55.179,19	4369,7	241.116.507	12.056.000	253.172.507	0%	0	12.056.000	0	12.056.000
19	92032203939936 del 20220524	9018.39.00.00	53698	2695,17	20,41	56.414,03	4050,9	228.526.466	11.426.000	239.952.466	19%	45.591.000	11.426.000	2.171.000	13.597.000
20	92032205873608 del 20220803	9018.39.00.00	54570	1225,8	20,74	55.816,11	4375,5	244.223.947	12.211.000	256.434.947	19%	48.723.000	12.211.000	2.320.000	14.531.000
21	92032201708778 del 20220305	9018.39.00.00	57622	1398,49	21,9	59.042,53	3940,2	232.639.377	11.632.000	244.271.377	0%	0	11.632.000	0	11.632.000
22	92032207682352 del 20221006	9018.39.00.00	60792	2017,27	23,1	62.832,24	4532,1	284.760.110	14.238.000	298.998.110	19%	56.810.000	14.238.000	2.706.000	16.944.000
23	92032205830107 del 20220802	9018.39.00.00	62223	2369,33	23,64	64.615,97	4369,7	282.352.404	14.118.000	296.470.404	19%	56.329.000	14.118.000	2.682.000	16.800.000
24	92032205326423 del 20220714	9018.39.00.00	63654	1845,7	24,19	65.524,01	4369,7	286.320.266	14.316.000	300.636.266	19%	57.121.000	14.316.000	2.720.000	17.036.000
25	92032202400209 del 20220330	9018.39.00.00	63716	2881,5	24,21	66.622,06	3798,9	253.090.544	12.655.000	265.745.544	19%	50.492.000	12.655.000	2.405.000	15.060.000
26	92032209547755 del 20221212	9018.39.00.00	66988	1848,97	25,46	68.862,70	4825,8	332.319.684	16.616.000	348.935.684	0%	0	16.616.000	0	16.616.000
27	92032206509724 del 20220826	9018.39.00.00	74668	4603	28,37	79.298,97	4413,9	350.014.552	17.501.000	367.515.552	19%	69.826.000	17.501.000	3.325.000	20.826.000
28	92032206118934 del 20220811	9018.39.00.00	75103	1899,61	28,54	77.031,31	4268,3	328.792.740	16.440.000	345.232.740	19%	65.594.000	16.440.000	3.123.000	19.563.000
29	92032204334716 del 20220608	9018.39.00.00	75352	2700	28,63	78.060,68	3785	295.533.812	14.777.000	310.310.812	19%	58.959.000	14.777.000	2.808.000	17.585.000
30	92032206363995 del 20220822	9018.39.00.00	75663	1903	28,75	77.594,91	4413,9	342.493.069	17.125.000	359.618.069	19%	68.327.000	17.125.000	3.253.000	20.378.000
31	92032206598630 del 20220830	9018.39.00.00	75788	4429,74	28,8	80.246,16	4408	353.721.061	17.686.000	371.407.061	19%	70.567.000	17.686.000	3.360.000	21.046.000
32	92032206604543 del 20220830	9018.39.00.00	82134	4486,33	31,21	86.651,90	4408	381.957.243	19.098.000	401.055.243	19%	76.200.000	19.098.000	3.628.000	22.726.000
33	92032201899964 del 20220312	9018.39.00.00	92437	598,49	35,13	93.070,51	3771,8	351.040.558	17.552.000	368.592.558	0%	0	17.552.000	0	17.552.000
34	92032206560394 del 20220829	9018.39.00.00	10205	398,03	3,88	10.606,48	4408	46.752.834	2.338.000	49.090.834	19%	9.327.000	2.338.000	444.000	2.782.000
35	92032200042581 del 20230103	9018.39.00.00	10466	52,92	3,98	10.522,84	4810,2	50.616.965	2.531.000	53.147.965	0%	0	2.531.000	0	2.531.000
36	92032201612071 del 20220302	9018.39.00.00	10818	424,63	4,11	11.247,12	3940,2	44.315.902	2.216.000	46.531.902	19%	8.841.000	2.216.000	421.000	2.637.000
37	92032209299717 del 20221202	9018.39.00.00	12668	169,06	4,81	12.842,14	4875,9	62.617.119	3.131.000	65.748.119	0%	0	3.131.000	0	3.131.000
38	92032201766291 del 20220308	9018.39.00.00	13732	420,39	5,22	14.158,00	3771,8	53.400.720	2.670.000	56.070.720	0%	0	2.670.000	0	2.670.000
39	92032205938753 del 20220805	9018.39.00.00	14401	190,66	5,47	14.597,22	4375,5	63.870.282	3.194.000	67.064.282	19%	12.742.000	3.194.000	607.000	3.801.000
40	92032201724342 del 20220307	9018.39.00.00	15194	433,83	5,77	15.633,98	3771,8	58.967.777	2.948.000	61.915.777	19%	11.764.000	2.948.000	560.000	3.508.000
41	92032205296920 del 20220714	9018.39.00.00	16079	1152,62	6,11	17.238,12	4369,7	75.325.413	3.766.000	79.091.413	19%	15.027.000	3.766.000	715.000	4.481.000
42	92032206072789 del 20220810	9018.39.00.00	16116	668,49	6,12	16.791,04	4268,3	71.669.196	3.583.000	75.252.196	19%	14.298.000	3.583.000	681.000	4.264.000
43	92032202486861 del 20220401	9018.39.00.00	16987	614,48	6,46	17.607,82	3798,9	66.890.347	3.345.000	70.235.347	19%	13.345.000	3.345.000	636.000	3.981.000
44	92032206154171 del 20220812	9018.39.00.00	18376	129,12	6,98	18.512,10	4268,3	79.015.196	3.951.000	82.966.196	0%	0	3.951.000	0	3.951.000
45	92032202486884 del 20220401	9018.39.00.00	18450	667,45	7,01	19.124,86	3798,9	72.653.431	3.633.000	76.286.431	19%	14.494.000	3.633.000	690.000	4.323.000
46	92032203642698 del 20220513	9018.39.00.00	18710	901,68	7,11	19.618,66	4086,1	80.163.414	4.008.000	84.171.414	19%	15.993.000	4.008.000	762.000	4.770.000
47	92032203129488 del 20220426	9018.39.00.00	21340	979,84	8,11	22.328,32	3759,5	83.944.212	4.197.000	88.141.212	19%	16.747.000	4.197.000	798.000	4.995.000
48	92032207690431 del 20221006	9018.39.00.00	22338	1050,81	8,49	23.397,36	4532,1	106.038.473	5.302.000	111.340.473	19%	21.155.000	5.302.000	1.098.000	6.310.000
49	92032202032397 del 20220317	9018.39.00.00	22395	983,05	8,51	23.386,48	3786	88.541.251	4.427.000	92.968.251	19%	17.664.000	4.427.000	841.000	5.268.000
50	92032206609085 del 20220830	9018.39.00.00	22645	1058,95	8,61	23.712,74	4408	104.524.572	5.226.000	109.750.572	0%	0	5.226.000	0	5.226.000
51	92032206155540 del 20220812	9018.39.00.00	24409	171,51	9,28	24.589,43	4268,3	104.955.064	5.248.000	110.203.064	19%	20.939.000	5.248.000	998.000	6.246.000
52	92032206055718 del 20220810	9018.39.00.00	24827	779,12	9,43	25.615,53	4268,3	109.334.767	5.467.000	114.801.767	19%	21.812.000	5.467.000	1.038.000	6.505.000
53	92032201175956 del 20220215	9018.39.00.00	25263	8463,84	9,6	33.735,98	3917,8	132.169.136	6.608.000	138.777.136	19%	26.368.000	6.608.000	1.256.000	7.864.000
54	92032201177689 del 20220215	9018.39.00.00	25263	8451,25	9,6	33.723,39	3917,8	132.119.811	6.606.000	138.725.811	19%	26.358.000	6.606.000	1.255.000	7.861.000
55	92032201178517 del 20220215	9018.39.00.00	25263	8493,61	9,6	33.765,75	3917,8	132.285.767	6.614.000	138.899.767	19%	26.391.000	6.614.000	1.257.000	7.871.000
56	92032205296913 del 20220714	9018.39.00.00	25325	1815,36	9,62	27.149,74	4369,7	118.636.219	5.932.000	124.568.219	19%	23.668.000	5.932.000	1.127.000	7.059.000
57	92032201724335 del 20220307	9018.39.00.00	26631	760,37	10,12	27.401,93	3771,8	103.353.778	5.168.000	108.521.778	19%	20.619.000	5.168.000	982.000	6.150.000
58	92032206065700 del 20220810	9018.39.00.00	27231	854,56	10,35	28.096,12	4268,3	119.922.669	5.996.000	125.918.669	19%	23.925.000	5.996.000	1.140.000	7.136.000
59	92032207690447 del 20221006	9018.39.00.00	29699	1397,04	11,29	31.106,93	4532,1	140.978.784	7.049.000	148.027.784	0%	0	7.049.000	0	7.049.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

#	Autoadhesivo DIM	subpartida	Valores Declarados					Valores propuestos					Diferencia		
			v/r fob USD	v/r fletes USD	v/r seguros USD	V/r Aduanas	tasa de cambio	Base para liquidar arancel	Valor Arancel Propuesto (5%)	Base para liquidar IVA	Tarifa IVA	Valor IVA propuesto	Diferencia Arancel	Diferencia IVA	Diferencia tributos
60	92032201765808 del 20220308	9018.39.00.00	30047	919,83	11,42	30.978,20	3771,8	116.842.645	5.842.000	122.684.645	19%	23.310.000	5.842.000	1.110.000	6.952.000
61	92032206043579 del 20220609	9018.39.00.00	30825	559,38	11,71	31.396,06	4268,3	134.007.803	6.700.000	140.707.803	19%	26.734.000	6.700.000	1.273.000	7.973.000
62	92032203080274 del 20220425	9018.39.00.00	31298	440,32	11,89	31.750,38	3759,5	119.366.824	5.968.000	125.334.824	19%	23.814.000	5.968.000	1.134.000	7.102.000
63	92032206103652 del 20220811	9018.39.00.00	32142	414,07	12,21	32.568,66	4268,3	139.012.811	6.951.000	145.963.811	0%	0	6.951.000	0	6.951.000
64	92032203294861 del 20220502	9018.39.00.00	35902	570,11	13,64	36.485,40	3984,8	145.385.927	7.269.000	152.654.927	0%	0	7.269.000	0	7.269.000
65	92032203294277 del 20220502	9018.39.00.00	38957	618,63	14,8	39.590,79	3984,8	157.760.192	7.888.000	165.648.192	0%	0	7.888.000	0	7.888.000
66	9203226115259 del 20220811	9018.39.00.00	39263	690,37	14,92	39.967,82	4268,3	170.594.646	8.530.000	179.124.646	0%	0	8.530.000	0	8.530.000
67	92032201601781 del 20220302	9018.39.00.00	39642	2339,69	15,06	41.997,18	3940,2	165.477.289	8.274.000	173.751.289	19%	33.013.000	8.274.000	1.572.000	9.846.000
68	92032201794351 del 20220309	9018.39.00.00	39885	663,24	15,16	40.563,34	3771,8	152.995.589	7.650.000	160.645.589	19%	30.523.000	7.650.000	1.454.000	9.104.000
69	92032204182978 del 20220602	9018.39.00.00	43121	1563,42	16,39	44.700,35	3930,9	175.712.159	8.786.000	184.498.159	19%	35.055.000	8.786.000	1.670.000	10.456.000
70	92032203096959 del 20220425	9018.39.00.00	43556	1317,15	16,55	44.889,80	3759,5	168.764.999	8.438.000	177.202.999	19%	33.669.000	8.438.000	1.604.000	10.042.000
71	92032206115202 del 20220811	9018.39.00.00	47103	828,21	17,9	47.948,92	4268,3	204.660.375	10.233.000	214.893.375	19%	40.830.000	10.233.000	1.945.000	12.178.000
72	9203220389284 del 20220330	9018.39.00.00	47390	3057,85	18,01	50.466,04	3798,9	191.715.439	9.586.000	201.301.439	0%	0	9.586.000	0	9.586.000
73	92032203294284 del 20220502	9018.39.00.00	49405	784,53	18,77	50.208,36	3984,8	200.068.767	10.003.000	210.071.767	19%	39.914.000	10.003.000	1.901.000	11.904.000
74	92032200034306 del 20230103	9018.39.00.00	49658	1065	18,87	50.741,67	4810,2	244.077.581	12.204.000	256.281.581	0%	0	12.204.000	0	12.204.000
75	92032206065194 del 20220810	9018.39.00.00	53325	1486,57	20,26	54.831,94	4268,3	234.039.170	11.702.000	245.741.170	19%	46.691.000	11.702.000	2.224.000	13.926.000
76	92032201593319 del 20220302	9018.39.00.00	53763	1053,83	20,43	54.836,99	3940,2	216.068.708	10.803.000	226.871.708	0%	0	10.803.000	0	10.803.000
77	92032207896466 del 20221013	9018.39.00.00	54314	4434,05	20,64	58.768,91	4627,6	271.959.596	13.598.000	285.557.596	19%	54.256.000	13.598.000	2.584.000	16.182.000
78	92032207918025 del 20221014	9018.39.00.00	56834	3076,22	21,6	59.931,37	4627,6	277.339.007	13.867.000	291.206.007	19%	55.329.000	13.867.000	2.635.000	16.502.000
79	92032206501965 del 20220826	9018.39.00.00	57982	4385,08	22,03	62.389,19	4413,9	275.377.150	13.769.000	289.146.150	19%	54.938.000	13.769.000	2.616.000	16.385.000
80	92032201637198 del 20220303	9018.39.00.00	58676	2617,58	22,3	61.316,17	3940,2	241.597.973	12.080.000	253.677.973	19%	48.199.000	12.080.000	2.295.000	14.375.000
81	92032203975060 del 20220525	9018.39.00.00	60107	2407,95	22,84	62.538,21	4050,9	253.334.784	12.667.000	266.001.784	19%	50.540.000	12.667.000	2.406.000	15.073.000
82	92032202539950 del 20220404	9018.39.00.00	60114	610,25	22,84	60.747,44	3756	228.169.207	11.408.000	239.577.207	0%	0	11.408.000	0	11.408.000
83	92032201612087 del 20220302	9018.39.00.00	62223	2442,3	23,64	64.688,94	3940,2	254.887.361	12.744.000	267.631.361	19%	50.850.000	12.744.000	2.421.000	15.165.000
84	92032200908657 del 20220206	9018.39.00.00	64987	1526,12	24,7	66.538,25	4584,4	305.040.615	15.252.000	320.292.615	19%	60.856.000	15.252.000	2.898.000	18.150.000
85	92032206267759 del 20220818	9018.39.00.00	65151	453,21	24,76	68.402,86	3940,2	269.520.949	13.476.000	282.996.949	0%	0	13.476.000	0	13.476.000
86	92032301565343 del 20220301	9018.39.00.00	65645	2732,64	24,95	68.402,86	3940,2	269.520.949	13.476.000	282.996.949	19%	53.769.000	13.476.000	2.560.000	16.036.000
87	92032205321264 del 20220714	9018.39.00.00	67316	1032,55	25,58	68.373,71	4369,7	298.772.601	14.939.000	313.711.601	0%	0	14.939.000	0	14.939.000
88	92032205938818 del 20220805	9018.39.00.00	74247	983,01	28,21	75.257,72	4375,5	329.290.906	16.465.000	345.755.906	0%	0	16.465.000	0	16.465.000
89	92032206267861 del 20220818	9018.39.00.00	74855	520,73	28,44	75.404,11	4231,5	319.068.721	15.953.000	335.021.721	0%	0	15.953.000	0	15.953.000
90	92032306609092 del 20220830	9018.39.00.00	75788	3544,05	28,8	79.360,47	4408	349.816.984	17.491.000	367.307.984	19%	69.789.000	17.491.000	3.324.000	20.815.000
91	92032306057078 del 20220810	9018.39.00.00	75788	1817,21	28,8	77.633,62	4268,3	331.363.580	16.568.000	347.931.580	19%	66.107.000	16.568.000	3.148.000	19.716.000
92	92032203301091 del 20220502	9018.39.00.00	76291	837,99	28,99	77.157,99	3984,8	307.456.844	15.373.000	322.829.844	0%	0	15.373.000	0	15.373.000
93	92032202539982 del 20220404	9018.39.00.00	76567	777,26	29,1	77.373,06	3756	290.615.535	14.531.000	305.146.535	0%	0	14.531.000	0	14.531.000
94	92032202557606 del 20220405	9018.39.00.00	80779	1025,99	30,7	81.835,39	3756	307.376.180	15.369.000	322.745.180	0%	0	15.369.000	0	15.369.000
95	92032203080251 del 20220425	9018.39.00.00	83527	1175,1	31,74	84.734,14	3759,5	318.561.389	15.928.000	334.489.389	0%	0	15.928.000	0	15.928.000
96	92032205321271 del 20220714	9018.39.00.00	87240	1338,17	33,15	88.610,97	4369,7	387.203.356	19.360.000	406.563.356	0%	0	19.360.000	0	19.360.000
97	92032203299776 del 20220502	9018.39.00.00	93477	1026,75	35,52	94.539,58	3984,8	376.718.482	18.836.000	395.554.482	0%	0	18.836.000	0	18.836.000
Total									938.085.000			2.317.502.000	938.085.000	110.364.000	1.048.449.000

Es de precisar que en el REA en cuestión incurrió en error en los siguientes datos:

* Para la declaración de importación contenida en el ítem No. 10 el REA dispuso una tarifa de IVA del 19% siendo lo correcto el 0% conforme al Arancel de Aduanas.

*Para la declaración de importación contenida en el ítem No. 15 el REA dispuso una base gravable para liquidar el arancel de \$160.902.068 siendo lo correcto \$208.534.415 conforme a la sumatoria del valor FOB, Fletes, Seguros.

* Para la declaración de importación contenida en el ítem No. 85 el REA dispuso como valor de Aduanas, Tasa de Cambio Base para liquidar arancel y tarifa de IVA de: 68402.86 USD, \$3940,2, \$ 269.520.949 y 19%, siendo lo correcto: 65629.28 USD, \$4231.45, \$277.707.017 y 0%.

del

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

Por lo anterior en esta instancia procesal se corrigieron las tarifas de IVA del 19% propuestas en el REA ajustando las que corresponden al 0% de acuerdo con la liquidación inicial realizada por el importador, respecto del error aritmético en los demás valores precisa este despacho que se realizó el cálculo sobre estas por cuanto en esta instancia procesal no es posible hacer más gravosa la situación al interesado.

1.2 Determinación de sanciones: se encuentra que la sociedad importadora al aportar como documento soporte certificados de origen sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo comercial liquidó y pagó de forma errada los tributos aduaneros en las declaraciones de importación objeto de investigación, incurriendo así en las siguientes infracciones:

1.2.1 Sanción determinada según el Numeral 2.2 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023 que establece:

“Artículo 29. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar”

1.2.2 Sanción determinada según el Numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.1 del Artículo 53 del Decreto 920 de 2023 que establece:

“ARTÍCULO 53. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE ORIGEN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones que se presenten, con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones:

(...)

1.1 Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten.

La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción. **La sanción no podrá exceder el valor equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)**” (Negrilla fuera de texto).

Frente a la citada sanción, se precisa que en el requerimiento especial aduanero objeto de análisis se calculó el valor de multa sin tener en cuenta el cambio normativo que trajo el Decreto 920 de 2023 vigente para la fecha en que se expidió y notificó este, el cual estableció para esta infracción un límite en el valor de la sanción que no superara las 200 UVT, es decir que para la fecha de los hechos el valor que corresponde liquidar es de \$7.601.000 para el año 2022 y \$8.482.000 para el año 2023.

1.3 Determinación de la gradualidad de las sanciones según el Numeral 2 del Artículo 22 del Decreto 920 de 2023

Analizados los hechos investigados, este despacho encuentra que es dable aplicar el numeral 2 del Artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenido en el numeral 2 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023 que establece:

“ARTICULO 22. GRADUALIDAD “En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

(...)

2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.

(...)”

Frente al citado numeral, se precisa que en el requerimiento especial aduanero objeto de análisis se dio aplicación al numeral 1, no obstante, en el presente caso al no cumplir con los requisitos del acuerdo comercial el certificado de origen, entendiéndose este como un documento soporte de la declaración de importación objeto de estudio, se dará aplicación al numeral 2 del citado artículo.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

Teniendo en cuenta las infracciones en las que incurrió la sociedad importadora y la aplicación de la gradualidad, en esta instancia procesal se procede a recalcular el valor a aplicar por concepto de sanción de multa quedando de la siguiente forma:

- Cuadro No. 3 -

#	Autoadhesivo DIM	Diferencia Tributos	Sanción 10% Núm. 2.2. art 615 Dto. 1165/2019	Valor UVT 2022 - 2023	Sanción núm. 2 art, 639 Dec. 1165/2019 (200 UVT)	Sanción a aplicar al importador - Gradualidad Núm. 2 Art. 22 Dec. 920/2023	Valor Total Liquidación Oficial
1	92032205276620 del 20220713	2.963.000	296.000	38.004	7.601.000	7.601.000	10.564.000
2	92032201730423 del 20220307	3.112.000	311.000	38.004	7.601.000	7.601.000	10.713.000
3	92032204056096 del 20220527	3.611.000	361.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.212.000
4	92032203734162 del 20220517	3.823.000	382.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.424.000
5	92032205800325 del 20220801	5.766.000	577.000	38.004	7.601.000	7.601.000	13.367.000
6	92032207682345 del 20221006	6.803.000	680.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.404.000
7	92032202666010 del 20220407	8.306.000	831.000	38.004	7.601.000	7.601.000	15.907.000
8	92032201799417 del 20220309	8.343.000	834.000	38.004	7.601.000	7.601.000	15.944.000
9	92032205891442 del 20220804	9.902.000	990.000	38.004	7.601.000	7.601.000	17.503.000
10	92032207682384 del 20221006	9.325.000	933.000	38.004	7.601.000	7.601.000	16.926.000
11	92032205801181 del 20220801	11.034.000	1.103.000	38.004	7.601.000	7.601.000	18.635.000
12	92032201899814 del 20220312	8.691.000	869.000	38.004	7.601.000	7.601.000	16.292.000
13	92032201899885 del 20220312	9.339.000	934.000	38.004	7.601.000	7.601.000	16.940.000
14	92032205274663 del 20220713	13.205.000	1.321.000	38.004	7.601.000	7.601.000	20.806.000
15	92032201592066 del 20220302	9.574.000	957.000	38.004	7.601.000	7.601.000	17.175.000
16	92032209309781 del 20221202	12.619.000	1.262.000	38.004	7.601.000	7.601.000	20.220.000
17	92032201708101 del 20220305	12.964.000	1.296.000	38.004	7.601.000	7.601.000	20.565.000
18	92032205326265 del 20220714	12.056.000	1.206.000	38.004	7.601.000	7.601.000	19.657.000
19	92032203939936 del 20220524	13.597.000	1.360.000	38.004	7.601.000	7.601.000	21.198.000
20	92032205873608 del 20220803	14.531.000	1.453.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.132.000
21	92032201705778 del 20220305	11.632.000	1.163.000	38.004	7.601.000	7.601.000	19.233.000
22	92032207682352 del 20221006	16.944.000	1.694.000	38.004	7.601.000	7.601.000	24.545.000
23	92032205830107 del 20220802	16.800.000	1.680.000	38.004	7.601.000	7.601.000	24.401.000
24	92032205326423 del 20220714	17.036.000	1.704.000	38.004	7.601.000	7.601.000	24.637.000
25	92032202400209 del 20220330	15.060.000	1.506.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.661.000
26	92032209547755 del 20221212	16.616.000	1.662.000	38.004	7.601.000	7.601.000	24.217.000
27	92032206509724 del 20220826	20.826.000	2.083.000	38.004	7.601.000	7.601.000	28.427.000
28	92032206118934 del 20220811	19.563.000	1.956.000	38.004	7.601.000	7.601.000	27.164.000
29	92032204334716 del 20220608	17.585.000	1.759.000	38.004	7.601.000	7.601.000	25.186.000
30	92032206363995 del 20220822	20.378.000	2.038.000	38.004	7.601.000	7.601.000	27.979.000
31	92032206598630 del 20220830	21.046.000	2.105.000	38.004	7.601.000	7.601.000	28.647.000
32	92032206604543 del 20220830	22.726.000	2.273.000	38.004	7.601.000	7.601.000	30.327.000
33	92032201899964 del 20220312	17.552.000	1.755.000	38.004	7.601.000	7.601.000	25.153.000
34	92032206560394 del 20220829	2.782.000	278.000	38.004	7.601.000	7.601.000	10.383.000
35	92032300042581 del 20230103	2.531.000	253.000	42.412	8.482.000	8.482.000	11.013.000
36	92032201612071 del 20220302	2.637.000	264.000	38.004	7.601.000	7.601.000	10.238.000
37	92032209299717 del 20221202	3.131.000	313.000	38.004	7.601.000	7.601.000	10.732.000
38	92032201766291 del 20220308	2.670.000	267.000	38.004	7.601.000	7.601.000	10.271.000
39	92032205938753 del 20220805	3.801.000	380.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.402.000
40	92032201724342 del 20220307	3.508.000	351.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.109.000

col
JK

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

#	Autoadhesivo DIM	Diferencia Tributos	Sanción 10% Núm. 2.2. art 615 Dto. 1165/2019	Valor UVT 2022 - 2023	Sanción núm. 2 art, 639 Dec. 1165/2019 (200 UVT)	Sanción a aplicar al importador – Gradualidad Núm. 2 Art. 22 Dec. 920/2023	Valor Total Liquidación Oficial
41	92032205296920 del 20220714	4.481.000	448.000	38.004	7.601.000	7.601.000	12.082.000
42	92032206072789 del 20220810	4.264.000	426.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.865.000
43	92032202486861 del 20220401	3.981.000	398.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.582.000
44	92032206154171 del 20220812	3.951.000	395.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.552.000
45	92032202486884 del 20220401	4.323.000	432.000	38.004	7.601.000	7.601.000	11.924.000
46	92032203642698 del 20220513	4.770.000	477.000	38.004	7.601.000	7.601.000	12.371.000
47	92032203129488 del 20220426	4.995.000	500.000	38.004	7.601.000	7.601.000	12.596.000
48	92032207690431 del 20221006	6.310.000	631.000	38.004	7.601.000	7.601.000	13.911.000
49	92032202032397 del 20220317	5.268.000	527.000	38.004	7.601.000	7.601.000	12.869.000
50	92032206609085 del 20220830	5.226.000	523.000	38.004	7.601.000	7.601.000	12.827.000
51	92032206155540 del 20220812	6.246.000	625.000	38.004	7.601.000	7.601.000	13.847.000
52	92032206055718 del 20220810	6.505.000	651.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.106.000
53	92032201175956 del 20220215	7.864.000	786.000	38.004	7.601.000	7.601.000	15.465.000
54	92032201177669 del 20220215	7.861.000	786.000	38.004	7.601.000	7.601.000	15.462.000
55	92032201178517 del 20220215	7.871.000	787.000	38.004	7.601.000	7.601.000	15.472.000
56	92032205296913 del 20220714	7.059.000	706.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.660.000
57	92032201724335 del 20220307	6.150.000	615.000	38.004	7.601.000	7.601.000	13.751.000
58	92032206065700 del 20220810	7.136.000	714.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.737.000
59	92032207690447 del 20221006	7.049.000	705.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.650.000
60	92032201765808 del 20220308	6.952.000	695.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.553.000
61	92032206043579 del 20220809	7.973.000	797.000	38.004	7.601.000	7.601.000	15.574.000
62	92032203080274 del 20220425	7.102.000	710.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.703.000
63	92032206103652 del 20220811	6.951.000	695.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.552.000
64	92032203294861 del 20220502	7.269.000	727.000	38.004	7.601.000	7.601.000	14.870.000
65	92032203294277 del 20220502	7.888.000	789.000	38.004	7.601.000	7.601.000	15.489.000
66	9203226115259 del 20220811	8.530.000	853.000	38.004	7.601.000	7.601.000	16.131.000
67	92032201601781 del 20220302	9.846.000	985.000	38.004	7.601.000	7.601.000	17.447.000
68	92032201794351 del 20220309	9.104.000	910.000	38.004	7.601.000	7.601.000	16.705.000
69	92032204182978 del 20220602	10.456.000	1.046.000	38.004	7.601.000	7.601.000	18.057.000
70	92032203096959 del 20220425	10.042.000	1.004.000	38.004	7.601.000	7.601.000	17.643.000
71	92032206115202 del 20220811	12.178.000	1.218.000	38.004	7.601.000	7.601.000	19.779.000
72	92032202389284 del 20220330	9.586.000	959.000	38.004	7.601.000	7.601.000	17.187.000
73	92032203294284 del 20220502	11.904.000	1.190.000	38.004	7.601.000	7.601.000	19.505.000
74	92032300034306 del 20230103	12.204.000	1.220.000	42.412	8.482.000	8.482.000	20.686.000
75	92032206065194 del 20220810	13.926.000	1.393.000	38.004	7.601.000	7.601.000	21.527.000
76	92032201593319 del 20220302	10.803.000	1.080.000	38.004	7.601.000	7.601.000	18.404.000
77	92032207896466 del 20221013	16.182.000	1.618.000	38.004	7.601.000	7.601.000	23.783.000
78	92032207918025 del 20221014	16.502.000	1.650.000	38.004	7.601.000	7.601.000	24.103.000
79	92032206501965 del 20220826	16.385.000	1.639.000	38.004	7.601.000	7.601.000	23.986.000
80	92032201637198 del 20220303	14.375.000	1.438.000	38.004	7.601.000	7.601.000	21.976.000
81	92032203975060 del 20220525	15.073.000	1.507.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.674.000
82	92032202539950 del 20220404	11.408.000	1.141.000	38.004	7.601.000	7.601.000	19.009.000
83	92032201612087 del 20220302	15.165.000	1.517.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.766.000
84	92032300908657 del 20220206	18.150.000	1.815.000	38.004	7.601.000	7.601.000	25.751.000
85	92032206267759 del 20220818	13.476.000	1.348.000	38.004	7.601.000	7.601.000	21.077.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

#	Autoadhesivo DIM	Diferencia Tributos	Sanción 10% Núm. 2.2. art 615 Dto. 1165/2019	Valor UVT 2022 - 2023	Sanción núm. 2 art. 639 Dec. 1165/2019 (200 UVT)	Sanción a aplicar al importador -- Gradualidad Núm. 2 Art. 22 Dec. 920/2023	Valor Total Liquidación Oficial
86	92032301565343 del 20220301	16.036.000	1.604.000	38.004	7.601.000	7.601.000	23.637.000
87	92032205321264 del 20220714	14.939.000	1.494.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.540.000
88	92032205938818 del 20220805	16.465.000	1.647.000	38.004	7.601.000	7.601.000	24.066.000
89	92032206267861 del 20220818	15.953.000	1.595.000	38.004	7.601.000	7.601.000	23.554.000
90	92032306609092 del 20220830	20.815.000	2.082.000	38.004	7.601.000	7.601.000	28.416.000
91	92032306057078 del 20220810	19.716.000	1.972.000	38.004	7.601.000	7.601.000	27.317.000
92	92032203301091 del 20220502	15.373.000	1.537.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.974.000
93	92032202539982 del 20220404	14.531.000	1.453.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.132.000
94	92032202557606 del 20220405	15.369.000	1.537.000	38.004	7.601.000	7.601.000	22.970.000
95	92032203080251 del 20220425	15.928.000	1.593.000	38.004	7.601.000	7.601.000	23.529.000
96	92032205321271 del 20220714	19.360.000	1.936.000	38.004	7.601.000	7.601.000	26.961.000
97	92032203299776 del 20220502	18.836.000	1.884.000	38.004	7.601.000	7.601.000	26.437.000
Total		1.048.449.000	104845000			739.059.000	1.787.508.000

De lo anterior es claro que se incurrió en imprecisión aritmética y normativa al efectuar la liquidación de la sanción propuesta en el citado requerimiento especial aduanero para el importador, toda vez que la misma se hizo por \$843.461.000 cuando lo que correspondía era \$739.059.000, motivo por el cual habiéndose demostrado que la sociedad importadora aportó como documentos soporte a las declaraciones de importación objeto de estudio certificados de origen sin el cumplimiento de los requisitos de diligenciamiento para acceder a las preferencias arancelarias es procedente la formulación de la sanción, en consecuencia de lo expuesto y en aplicación de los principios consagrados en el Artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 hoy Artículo 2 del Decreto 920 de 2023, se hace necesario entrar a corregir la liquidación oficial de revisión que fue propuesta para el importador, BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA. mediante el requerimiento especial aduanero en cuestión, la cual corresponde como a continuación señala:

VALOR LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPORTADOR
(Derechos e impuestos a la importación y sanción)

ARANCEL	\$ 938.085.000
IVA	\$ 110.364.000
SANCIÓN Numeral 2.1 del Artículo 53 del Decreto 920 de 2023 (200 UVT año 2022)	\$ 739.059.000
TOTAL, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIÓN (Más los intereses a que haya lugar)	\$ 1.787.508.000

Ahora bien, frente al tercer aspecto a analizar, relacionado con determinar si es procedente la sanción de multa contra la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1**, en calidad de declarante autorizado, es necesario precisar que para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, el cual prevé para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 20% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Por lo anterior, a fin de determinar la procedencia de la aplicación de la citada sanción a la agencia de aduanas, se procede en primer lugar a analizar los argumentos presentados en respuesta al requerimiento especial aduanero, los cuales se fundamentan en que cumplió con su responsabilidad acatando el contrato de mandato, el cual es ley para las partes teniendo en cuenta que la agencia de aduanas no participa en la etapa de compraventa internacional de la mercancía ni en la elaboración del certificado de origen, por lo que señala que no existe prueba alguna que de manera clara, precisa y concisa que evidencie que fue el declarante autorizado quien sugirió o elaboro el certificado de origen, pues el mismo documento demuestra que es elaborado por el productor, exportador o importador.

Fundamentan en que en su actuación como declarante ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales declarando la mercancía en cuestión con fundamento en la información recibida por parte del importador

REP

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

aportando el certificado de origen al tenor del acuerdo comercial entre Colombia y Estados Unidos.

Al respecto, se precisa que el artículo 34 del Decreto 1165 de 2019, define a las Agencias de Aduanas como "las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades."

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (subrayado por fuera del texto).

De esta forma, las agencias de aduanas en el ejercicio de sus funciones deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aduanera, en especial las contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 51 del Decreto 1165 de 2019, las cuales hacen referencia a:

"(...) 3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera. (...)"

A su vez, el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, señala:

"Responsabilidad de las Agencias de Aduanas: Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías. (...)"

De la norma citada se desprende que la agencia de aduanas que actué ante la DIAN es responsable entre otras de la veracidad y exactitud de la información plasmada en las declaraciones de importación por él suscritas y con base en los documentos soporte de estas, del pago de los tributos aduaneros y por las infracciones derivadas del ejercicio de agenciamiento cuando haga incurrir a su mandante por su actuación como declarante que conlleven a la liquidación de mayores tributos.

Es así que, la veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte a las declaraciones de importación, sino que esta responsabilidad debe ser mayor teniendo en cuenta que las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera y en consecuencia su labor se debe extender a realizar una **verificación integral de la información** que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta para que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior; es por esta razón que la adecuada asesoría en temas de diligenciamiento de la declaración de importación y sus correspondientes documentos soporte así como la liquidación de los tributos como lo es para el presente caso permitirá el adecuado funcionamiento en las operaciones comerciales y un debido proceso de nacionalización.

Por lo anterior, es de precisar que siendo el certificado de origen un documento soporte de la declaración de importación, tal y como lo señala el Artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, el cual, si bien se obtuvo por el importador con anterioridad al proceso de nacionalización de las mercancías, también lo es que, respecto al mismo se debieron tener los cuidados necesarios por parte de la agencia de aduanas y advertir, si cumplía o no los requisitos para acceder a la desgravación arancelaria de conformidad con el acuerdo (código 096) señalado en la casilla 67 de la declaración, toda vez que, de su aplicación se

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

generaba la liquidación y cancelación de los tributos aduaneros, que le fueron encomendados por la DIAN, conforme lo consagra el Artículo 51 del Decreto 1165 de 2019.

Así las cosas, es posible concluir que es deber de la agencia de aduanas adelantar todas las acciones tendientes al cuidado de sus actividades como auxiliar de la función aduanera, asumiendo las consecuencias legales sancionatorias por su falta de cuidado e impericia en el manejo de los negocios propios del agenciamiento aduanero, los cuales no puede invocar a su favor para librarse de la sanción que le impone la ley por ese hecho.

Por lo tanto, siendo el agenciamiento aduanero una actividad de servicio para los particulares, la misma se ha de cumplir con seriedad y transparencia, pues se rige en un depositario de la confianza de sus clientes, en la correcta realización de los trámites que conforman una operación de comercio exterior, así como el manejo de la información que los mismos suministran y por supuesto de los recursos que ponen a disposición del intermediario para la ejecución de su cometido.

Por consiguiente, este Despacho reitera que independiente de la cláusula contractual que acuerde las responsabilidades del mandante respecto de la agencia de aduanas, en caso de que se causen valores por concepto de sanciones, ello no constituye un obstáculo ni es óbice para que el declarante autorizado, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera.

Para tal efecto, la agencia de aduanas es responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable de la liquidación de derechos e impuestos, sanciones y rescate, por la obtención y cumplimiento de requisitos legales.

Ahora bien, frente a la afirmación de la representante legal del declarante al señalar que la propuesta de multa denota falta de tipificación de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, por cuanto resulta incierto el monto de la sanción a proponer a la agencia de aduanas mientras no exista el acto sancionatorio que determine el monto de la sanción que le impondrán definitivamente al importador, así como que se evalúen las circunstancias que determinen la responsabilidad de la agencia, al respecto este despacho trae a colación lo contemplado en el oficio No. 100202208-1465, Concepto general unificado 32143 [1465] Del 31 diciembre 2019, suscrito por Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en el cual se resuelven algunos interrogantes así:

¿Se debe proponer la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 en el requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión de valor pese a que se trata de un acto de trámite y que aún no se ha tipificado la infracción?

El artículo 680 del decreto 1165 de 2019, dispone:

“Artículo 680. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.”

Adicionalmente, el artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, determina:

“Artículo 682. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.”

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanuda. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

PARÁGRAFO. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.”

del

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

Conforme con la norma transcrita, el funcionario debe dar estricta aplicación a lo previsto, profiriendo requerimientos especiales aduaneros que vinculen al importador y a la agencia de aduanas por las responsabilidades que surgen de la operación aduanera, sin perjuicio de la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de cada uno de los involucrados dentro del respectivo requerimiento aduanero, acorde con su responsabilidad individual.

De lo expuesto se concluye que en el proceso administrativo la autoridad aduanera puede proferir un único requerimiento especial aduanero, proponiendo la imposición de una sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. En el mismo deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero.

De igual manera deberá establecer individualmente las responsabilidades del usuario de comercio exterior y de la agencia de aduanas, otorgándoles las garantías constitucionales del derecho administrativo, para que cada usuario responda por la presunta infracción y la sanción prevista en la norma para cada caso en particular.
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior no es aceptable el argumento de la representante legal del declarante, pues el procedimiento administrativo permite la vinculación del agente de aduanas en el requerimiento especial aduanero respecto de la responsabilidad en la operación de comercio exterior, motivo por el cual no es admisible la solicitud de eximir la responsabilidad del declarante conforme a la causal tercera del artículo 28 del Decreto 920 de 2023, por cuanto como se ha venido mencionado la normatividad aduanera establece de forma clara las obligaciones y responsabilidades de la agencia de aduanas en la verificación integral de la información que soporta la operación comercial.

De esta forma, está demostrado el acto en cuestión no viola el principio de legalidad, los principios generales consagrados en el artículo 2° del Decreto 920 de 2023 ni el debido proceso por cuanto se ha demostrado que los certificados de origen aportados como documento soporte para acceder a preferencias arancelarias en virtud del acuerdo de promoción comercial con Estados Unidos no cumplían con los requisitos de diligenciamiento señalados en dicho acuerdo, siendo estas formalidades establecidas para garantizar el cumplimiento de las reglas de origen y en efecto acceder a las preferencias arancelarias.

Por lo anterior, es claro que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1** en calidad de declarante autorizado hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron la formulación de la liquidación de mayores tributos aduaneros, tal como lo contempla el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, motivo por el cual es procedente formular sanción a la misma por la comisión de la infracción citada, suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

Frente a la aplicación de la citada sanción, tal como se analizó respecto del importador en aplicación de los principios consagrados en el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 2 del Decreto 920 de 2023, se hace necesario igualmente entrar a liquidar la sanción señalada en el Numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, para la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1**, la cual corresponde como a continuación señala:

“Artículo 36. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 29, 31 y 33 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.3. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

(...)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

MAYORES VALORES DERECHOS IMPUESTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPORTADOR	MONTO SANCIÓN Núm. 2.3 art 36 Dto. 920/2023	VALOR SANCIÓN
Mayor Valor Derechos y Sanción	\$1.787.508.000	20% DEL MAYOR VALOR A PAGAR EN LA LIQUIDACIÓN INCLUIDA LA SANCIÓN
		\$357.502.000

Ahora bien, respecto al cuarto punto a analizar a fin de determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales vinculada en la presente actuación, por cuanto el apoderado del garante afirma que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado al no existir pruebas que demuestren que la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1 incumplió las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera, al respecto este despacho le indica al apoderado que tal como se analizó previamente, la responsabilidad de las agencias de aduanas se fundamenta en brindar una adecuada asesoría en temas de diligenciamiento de la declaración de importación y sus correspondientes documentos soporte así como la liquidación de los tributos y con esto garantizar la veracidad y exactitud de la información plasmada en las declaraciones de importación por él suscritas con base en los documentos soporte de estas, de esta forma, al no cumplir los certificados de origen con los requisitos de diligenciamiento indicado en las normas nacionales e internacionales no podría cumplir con el condicional de ser un documento soporte para acceder a las preferencias arancelarias establecidas en el acuerdo comercial.

En este sentido es responsabilidad de la agencia de aduanas el diligenciar la declaración de importación con base en información cierta de la operación comercial, situación que para el presente caso como se analizó previamente no se cumplió.

Frente a la configuración del siniestro y el límite del contrato de seguro, este despacho se permite traer a colación apartes de la sentencia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera con radicado No. 76-001-23-31-000-2008-00846-01 del 29/06/2023 en la que se dispuso unificar la jurisprudencia en lo atinente al momento en que se configura el siniestro en los seguros de cumplimiento de obligaciones legales en temas aduaneros.

En este sentido a fin de resolver el interrogante la sala procede a citar el concepto de "**riesgo asegurable**" conforme a lo establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio, que indica: «[...] el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. [...]».

Así mismo se observa que en la citada sentencia la Sala para resolver el cargo formulado, pone de relieve el concepto de "vigencia de la póliza" el cual afirma que no es más que la vigencia del contrato de seguro, prevista como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio y se entiende como el período de tiempo dentro del cual surte sus efectos y en el que los riesgos son asumidos por el asegurador, según las condiciones del contrato y en virtud de la autonomía de la voluntad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite "**(iv) Enunciación de las reglas de unificación**" la sala plantea las siguientes reglas respecto del siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:

1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:

1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.

1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.

2. En el evento en que el siniestro se materialice con el incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en materia

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

aduanera empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro que da lugar a la acción.

El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

Así las cosas, concluye la sala que para efectos de establecer cuándo debe entenderse ocurrido el siniestro, esto dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y además del contenido de la póliza de seguros, en la medida en que aquel documento establece y delimita los riesgos asumidos por el asegurador, no obstante advierte que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento en sí mismo de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento adquiere una naturaleza declarativa, lo cual significa, precisamente, que la manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida.

Por lo anterior, y con base en la sentencia de la sala que considera cuando debe entenderse ocurrido el siniestro y que hecho o situación fáctica lo origina dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y del contenido de la póliza de seguros en la medida que aquel documento precisa y delimita los riesgos asumidos por el asegurador, que para el caso de las sanciones ocurrirá con el acto administrativo que la imponga como acto constitutivo, es decir que al momento de la ejecutoria del presente acto se podrá afectar la póliza que se encuentre dentro de la vigencia de la liquidación oficial de revisión, motivo por el cual en aras de cumplir con el interés patrimonial del Estado, el cual se representa por el monto de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar y teniendo presente que una vez en firme la presente providencia sin que el asegurado haya cumplido con la obligación, es ahí cuando se constituye el siniestro, en tal sentido la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo ejecutoriado.

Dicho lo anterior, es claro entonces que, una vez en firme la presente providencia, es ahí cuando se configura el siniestro y en donde el interés asegurable es cubierto por la póliza, en virtud de la ocurrencia de un acontecimiento, que, si bien es incierto, a través del acto en firme y en concordancia con la Sentencia es cuando suscita el hecho sobre el cual se debe aplicar la cobertura, siendo procedente afectar la póliza No. 310-46-99400000095 certificado No. 0 del 22/06/2021, vigente desde el 21/08/2021 hasta el 21/08/2023 renovada con póliza No. 376-46-994000000491 certificado No. 0 del 20/06/2023, vigente desde el 22/08/2023 hasta el 22/08/2025 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, vigente al momento del presente acto administrativo.

En los presentes términos, este despacho considera analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, así como los descargos presentados, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, con la plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, este Despacho **confirma** los cargos formulados en el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 435-15-001061 del 27/11/2023 (folios 379 a 387), toda vez que quedó demostrado que los certificados de origen presentados como documento soporte de la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1** en calidad de declarante autorizado a nombre de la sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA**, no cumplían con los requisitos como documento soporte, establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y el Decreto 730 de 2012, para gozar del trato arancelario preferencial y liquidar un arancel del 0%, debiendo en consecuencia liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 5% y el 0% y 19% por concepto de IVA, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 en concordancia con el artículo 113 del Decreto Ley 920 de 2023, se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

- Cuadro No. 4 -

#	Valores Declarados				Valores propuestos					Diferencia			Determinación de la sanción	
	Autoadhesivo DIM	subpartida	V/r Aduanas	tasa de cambio	Base para liquidar arancel	Valor Arancel Propuesto (5%)	Base para liquidar IVA	Tarifa IVA	Valor IVA propuesto	Diferencia Arancel	Diferencia IVA	Diferencia Tributos	Sanción a aplicar al Importador - Gradualidad Núm. 2 Art. 22 Dec. 920/2023	Valor Total Liquidación Oficial
1	92032205276620 del 20220713	9018.39.00.00	11.396,67	4369,7	49.800.029	2.490.000	52.290.029	19%	9.935.000	2.490.000	473.000	2.963.000	7.601.000	10.564.000
2	92032201730423 del 20220307	9018.39.00.00	13.867,86	3771,8	52.306.378	2.615.000	54.921.378	19%	10.435.000	2.615.000	497.000	3.112.000	7.601.000	10.713.000
3	92032204055096 del 20220527	9018.39.00.00	14.980,73	4050,9	60.685.140	3.034.000	63.719.140	19%	12.107.000	3.034.000	577.000	3.611.000	7.601.000	11.212.000
4	92032203734162 del 20220517	9018.39.00.00	15.638,06	4109,7	64.267.892	3.213.000	67.480.892	19%	12.821.000	3.213.000	610.000	3.823.000	7.601.000	11.424.000
5	92032205800325 del 20220801	9018.39.00.00	22.146,38	4375,5	96.901.707	4.845.000	101.746.707	19%	19.332.000	4.845.000	921.000	5.766.000	7.601.000	13.367.000
6	92032207682345 del 20221006	9018.39.00.00	25.227,87	4532,1	114.334.473	5.717.000	120.051.473	19%	22.810.000	5.717.000	1.086.000	6.803.000	7.601.000	14.404.000
7	92032202666010 del 20220407	9018.39.00.00	37.165,65	3756	139.595.296	6.980.000	146.575.296	19%	27.849.000	6.980.000	1.326.000	8.306.000	7.601.000	15.907.000
8	92032201789417 del 20220309	9018.39.00.00	37.174,96	3771,8	140.215.399	7.011.000	147.226.399	19%	27.973.000	7.011.000	1.332.000	8.343.000	7.601.000	15.944.000
9	92032205891442 del 20220804	9018.39.00.00	38.034,33	4375,5	166.419.591	8.321.000	174.740.591	19%	33.201.000	8.321.000	1.581.000	9.902.000	7.601.000	17.503.000
10	92032207682384 del 20221006	9018.39.00.00	41.150,98	4532,1	186.499.122	9.325.000	195.824.122	0%	0	9.325.000	0	9.325.000	7.601.000	16.926.000
11	92032205801181 del 20220801	9018.39.00.00	42.379,51	4375,5	185.431.970	9.272.000	194.703.970	19%	36.994.000	9.272.000	1.762.000	11.034.000	7.601.000	18.635.000
12	92032201899814 del 20220312	9018.39.00.00	46.086,10	3771,8	173.826.169	8.691.000	182.517.169	0%	0	8.691.000	0	8.691.000	7.601.000	16.292.000
13	92032201899885 del 20220312	9018.39.00.00	49.522,40	3771,8	186.787.103	9.339.000	196.126.103	0%	0	9.339.000	0	9.339.000	7.601.000	16.940.000
14	92032205274663 del 20220713	9018.39.00.00	50.785,65	4369,70	221.918.055	11.096.000	233.014.055	19%	44.273.000	11.096.000	2.109.000	13.205.000	7.601.000	20.806.000
15	92032201592066 del 20220302	9018.39.00.00	52.924,83	3940,20	160.902.068	8.045.000	168.947.068	19%	32.100.000	8.045.000	1.529.000	9.574.000	7.601.000	17.175.000
16	92032209309781 del 20221202	9018.39.00.00	51.759,68	4875,9	252.375.541	12.619.000	264.994.541	0%	0	12.619.000	0	12.619.000	7.601.000	20.220.000
17	92032201708101 del 20220305	9018.39.00.00	55.297,93	3940,2	217.884.904	10.894.000	228.778.904	19%	43.468.000	10.894.000	2.070.000	12.964.000	7.601.000	20.565.000
18	92032205326265 del 20220714	9018.39.00.00	55.179,19	4369,7	241.116.507	12.056.000	253.172.507	0%	0	12.056.000	0	12.056.000	7.601.000	19.657.000
19	92032203939936 del 20220524	9018.39.00.00	56.414,03	4050,9	228.526.466	11.426.000	239.952.466	19%	45.591.000	11.426.000	2.171.000	13.597.000	7.601.000	21.198.000
20	92032205873608 del 20220803	9018.39.00.00	55.816,11	4375,5	244.223.947	12.211.000	256.434.947	19%	48.723.000	12.211.000	2.320.000	14.531.000	7.601.000	22.132.000
21	92032201705778 del 20220305	9018.39.00.00	59.042,53	3940,2	232.639.377	11.632.000	244.271.377	0%	0	11.632.000	0	11.632.000	7.601.000	19.233.000
22	92032207682352 del 20221006	9018.39.00.00	62.832,24	4532,1	284.760.110	14.238.000	298.998.110	19%	56.810.000	14.238.000	2.706.000	16.944.000	7.601.000	24.545.000
23	92032205830107 del 20220802	9018.39.00.00	64.615,97	4369,7	282.352.404	14.118.000	296.470.404	19%	56.329.000	14.118.000	2.682.000	16.800.000	7.601.000	24.401.000
24	92032205326423 del 20220714	9018.39.00.00	65.524,01	4369,7	286.320.266	14.316.000	300.636.266	19%	57.121.000	14.316.000	2.720.000	17.036.000	7.601.000	24.637.000
25	92032202400209 del 20220330	9018.39.00.00	66.622,06	3798,9	253.090.544	12.655.000	265.745.544	19%	50.492.000	12.655.000	2.405.000	15.060.000	7.601.000	22.661.000
26	92032209547755 del 20221212	9018.39.00.00	68.862,70	4825,8	332.319.684	16.616.000	348.935.684	0%	0	16.616.000	0	16.616.000	7.601.000	24.217.000
27	92032206509724 del 20220826	9018.39.00.00	79.298,97	4413,9	350.014.552	17.501.000	367.515.552	19%	69.828.000	17.501.000	3.325.000	20.826.000	7.601.000	28.427.000
28	92032206118934 del 20220811	9018.39.00.00	77.031,31	4268,3	328.792.740	16.440.000	345.232.740	19%	65.594.000	16.440.000	3.123.000	19.563.000	7.601.000	27.164.000
29	92032204334716 del 20220608	9018.39.00.00	78.080,68	3785	295.533.812	14.777.000	310.310.812	19%	58.959.000	14.777.000	2.808.000	17.585.000	7.601.000	25.186.000
30	92032206363995 del 20220822	9018.39.00.00	77.594,91	4413,9	342.493.069	17.125.000	359.618.069	19%	68.327.000	17.125.000	3.253.000	20.378.000	7.601.000	27.979.000
31	92032206598630 del 20220830	9018.39.00.00	80.246,16	4408	353.721.061	17.686.000	371.407.061	19%	70.567.000	17.686.000	3.350.000	21.046.000	7.601.000	28.647.000
32	92032206604543 del 20220830	9018.39.00.00	86.651,90	4408	381.957.243	19.098.000	401.055.243	19%	76.200.000	19.098.000	3.628.000	22.726.000	7.601.000	30.327.000
33	92032201899964 del 20220312	9018.39.00.00	93.070,51	3771,8	351.040.558	17.552.000	368.592.558	0%	0	17.552.000	0	17.552.000	7.601.000	25.153.000
34	92032206560394 del 20220829	9018.39.00.00	10.606,48	4408	46.752.834	2.338.000	49.090.834	19%	9.327.000	2.338.000	444.000	2.782.000	7.601.000	10.383.000
35	92032300042581 del 20230103	9018.39.00.00	10.522,84	4810,2	50.616.965	2.531.000	53.147.965	0%	0	2.531.000	0	2.531.000	8.482.000	11.013.000
36	92032201612071 del 20220302	9018.39.00.00	11.247,12	3940,2	44.315.902	2.216.000	46.531.902	19%	8.841.000	2.216.000	421.000	2.637.000	7.601.000	10.238.000
37	92032209299717 del 20221202	9018.39.00.00	12.842,14	4875,9	62.617.119	3.131.000	65.748.119	0%	0	3.131.000	0	3.131.000	7.601.000	10.732.000
38	92032201766291 del 20220308	9018.39.00.00	14.158,00	3771,8	53.400.720	2.670.000	56.070.720	0%	0	2.670.000	0	2.670.000	7.601.000	10.271.000
39	92032205938753 del 20220805	9018.39.00.00	14.597,22	4375,5	63.870.282	3.194.000	67.064.282	19%	12.742.000	3.194.000	607.000	3.801.000	7.601.000	11.402.000
40	92032201724342 del 20220307	9018.39.00.00	15.633,98	3771,8	58.967.777	2.948.000	61.915.777	19%	11.764.000	2.948.000	560.000	3.508.000	7.601.000	11.109.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

Valores Declarados					Valores propuestos					Diferencia			Determinación de la sanción	
#	Autoadhesivo DIM	subpartida	V/r Aduanas	tasa de cambio	Base para liquidar arancel	Valor Arancel Propuesto (5%)	Base para liquidar IVA	Tarifa IVA	Valor IVA propuesto	Diferencia Arancel	Diferencia IVA	Diferencia Tributos	Sanción a aplicar al Importador - Gradualidad Núm. 2 Art. 22 Dec. 920/2023	Valor Total Liquidación Oficial
41	92032205296920 del 20220714	9018.39.00.00	17.238,12	4369,7	75.325.413	3.766.000	79.091.413	19%	15.027.000	3.766.000	715.000	4.481.000	7.601.000	12.082.000
42	92032206072789 del 20220810	9018.39.00.00	16.791,04	4268,3	71.669.196	3.583.000	75.252.196	19%	14.298.000	3.583.000	681.000	4.264.000	7.601.000	11.865.000
43	92032202486861 del 20220401	9018.39.00.00	17.607,82	3798,9	66.890.347	3.345.000	70.235.347	19%	13.345.000	3.345.000	636.000	3.981.000	7.601.000	11.582.000
44	92032206154171 del 20220812	9018.39.00.00	18.512,10	4268,3	79.015.196	3.951.000	82.966.196	0%	0	3.951.000	0	3.951.000	7.601.000	11.552.000
45	92032202486884 del 20220401	9018.39.00.00	19.124,86	3798,9	72.653.431	3.633.000	76.286.431	19%	14.494.000	3.633.000	690.000	4.323.000	7.601.000	11.924.000
46	92032203642698 del 20220513	9018.39.00.00	19.618,66	4086,1	80.163.414	4.008.000	84.171.414	19%	15.993.000	4.008.000	762.000	4.770.000	7.601.000	12.371.000
47	92032203129488 del 20220426	9018.39.00.00	22.328,32	3759,5	83.944.212	4.197.000	88.141.212	19%	16.747.000	4.197.000	798.000	4.995.000	7.601.000	12.596.000
48	92032207690431 del 20221006	9018.39.00.00	23.397,36	4532,1	106.038.473	5.302.000	111.340.473	19%	21.155.000	5.302.000	1.008.000	6.310.000	7.601.000	13.911.000
49	92032202032397 del 20220317	9018.39.00.00	23.386,49	3786	88.541.251	4.427.000	92.968.251	19%	17.664.000	4.427.000	841.000	5.268.000	7.601.000	12.869.000
50	92032206609085 del 20220830	9018.39.00.00	23.712,74	4408	104.524.572	5.226.000	109.750.572	0%	0	5.226.000	0	5.226.000	7.601.000	12.827.000
51	92032206155540 del 20220812	9018.39.00.00	24.589,43	4268,3	104.955.064	5.248.000	110.203.064	19%	20.939.000	5.248.000	998.000	6.246.000	7.601.000	13.847.000
52	92032206055718 del 20220810	9018.39.00.00	25.615,53	4268,3	109.334.767	5.467.000	114.801.767	19%	21.812.000	5.467.000	1.038.000	6.505.000	7.601.000	14.106.000
53	92032201175956 del 20220215	9018.39.00.00	33.735,98	3917,8	132.169.136	6.608.000	138.777.136	19%	26.368.000	6.608.000	1.256.000	7.864.000	7.601.000	15.465.000
54	92032201177669 del 20220215	9018.39.00.00	33.723,39	3917,8	132.119.811	6.606.000	138.725.811	19%	26.358.000	6.606.000	1.255.000	7.861.000	7.601.000	15.462.000
55	92032201178517 del 20220215	9018.39.00.00	33.765,75	3917,8	132.285.767	6.614.000	138.899.767	19%	26.391.000	6.614.000	1.257.000	7.871.000	7.601.000	15.472.000
56	92032205296913 del 20220714	9018.39.00.00	27.149,74	4369,7	118.636.219	5.932.000	124.568.219	19%	23.668.000	5.932.000	1.127.000	7.059.000	7.601.000	14.660.000
57	92032201724335 del 20220307	9018.39.00.00	27.401,93	3771,8	103.353.778	5.168.000	108.521.778	19%	20.619.000	5.168.000	982.000	6.150.000	7.601.000	13.751.000
58	92032206065700 del 20220810	9018.39.00.00	28.096,12	4268,3	119.922.669	5.996.000	125.918.669	19%	23.925.000	5.996.000	1.140.000	7.136.000	7.601.000	14.737.000
59	92032207690447 del 20221006	9018.39.00.00	31.106,93	4532,1	140.978.784	7.049.000	148.027.784	0%	0	7.049.000	0	7.049.000	7.601.000	14.650.000
60	92032201765808 del 20220308	9018.39.00.00	30.978,20	3771,8	116.842.645	5.842.000	122.684.645	19%	23.310.000	5.842.000	1.110.000	6.952.000	7.601.000	14.553.000
61	92032206043579 del 20220809	9018.39.00.00	31.396,06	4268,3	134.007.803	6.700.000	140.707.803	19%	26.734.000	6.700.000	1.273.000	7.973.000	7.601.000	15.574.000
62	92032203080274 del 20220425	9018.39.00.00	31.750,36	3759,5	119.366.824	5.968.000	125.334.824	19%	23.814.000	5.968.000	1.134.000	7.102.000	7.601.000	14.703.000
63	92032206103652 del 20220811	9018.39.00.00	32.568,66	4268,3	139.012.811	6.951.000	145.963.811	0%	0	6.951.000	0	6.951.000	7.601.000	14.552.000
64	92032203294861 del 20220502	9018.39.00.00	36.485,40	3984,8	145.385.927	7.269.000	152.654.927	0%	0	7.269.000	0	7.269.000	7.601.000	14.870.000
65	92032203294277 del 20220502	9018.39.00.00	39.590,79	3984,8	157.760.192	7.888.000	165.648.192	0%	0	7.888.000	0	7.888.000	7.601.000	15.489.000
66	9203226115259 del 20220811	9018.39.00.00	39.967,82	4268,3	170.594.646	8.530.000	179.124.646	0%	0	8.530.000	0	8.530.000	7.601.000	16.131.000
67	92032201601781 del 20220302	9018.39.00.00	41.997,18	3940,2	165.477.289	8.274.000	173.751.289	19%	33.013.000	8.274.000	1.572.000	9.846.000	7.601.000	17.447.000
68	92032201794351 del 20220309	9018.39.00.00	40.563,34	3771,8	152.995.589	7.650.000	160.645.589	19%	30.523.000	7.650.000	1.454.000	9.104.000	7.601.000	16.705.000
69	92032204182978 del 20220602	9018.39.00.00	44.700,35	3930,9	175.712.159	8.786.000	184.498.159	19%	35.055.000	8.786.000	1.670.000	10.456.000	7.601.000	18.057.000
70	92032203096959 del 20220425	9018.39.00.00	44.889,80	3759,5	168.764.999	8.438.000	177.202.999	19%	33.669.000	8.438.000	1.604.000	10.042.000	7.601.000	17.643.000
71	92032206115202 del 20220811	9018.39.00.00	47.948,92	4268,3	204.660.375	10.233.000	214.893.375	19%	40.830.000	10.233.000	1.945.000	12.178.000	7.601.000	19.779.000
72	92032202389284 del 20220330	9018.39.00.00	50.466,04	3798,9	191.715.439	9.586.000	201.301.439	0%	0	9.586.000	0	9.586.000	7.601.000	17.187.000
73	92032203294284 del 20220502	9018.39.00.00	50.208,36	3984,8	200.068.767	10.003.000	210.071.767	19%	39.914.000	10.003.000	1.901.000	11.904.000	7.601.000	19.505.000
74	92032200034306 del 20230103	9018.39.00.00	50.741,67	4810,2	244.077.581	12.204.000	256.281.581	0%	0	12.204.000	0	12.204.000	8.482.000	20.686.000
75	92032206065194 del 20220810	9018.39.00.00	54.831,94	4268,3	234.039.170	11.702.000	245.741.170	19%	46.691.000	11.702.000	2.224.000	13.926.000	7.601.000	21.527.000
76	92032201593319 del 20220302	9018.39.00.00	54.836,99	3940,2	216.068.708	10.803.000	226.871.708	0%	0	10.803.000	0	10.803.000	7.601.000	18.404.000
77	92032207896466 del 20221013	9018.39.00.00	58.768,91	4627,6	271.959.596	13.598.000	285.557.596	19%	54.256.000	13.598.000	2.584.000	16.182.000	7.601.000	23.783.000
78	92032207918025 del 20221014	9018.39.00.00	59.931,37	4627,6	277.339.007	13.867.000	291.206.007	19%	55.329.000	13.867.000	2.635.000	16.502.000	7.601.000	24.103.000
79	92032206501965 del 20220825	9018.39.00.00	62.389,19	4413,9	275.377.150	13.769.000	289.146.150	19%	54.938.000	13.769.000	2.616.000	16.385.000	7.601.000	23.986.000
80	92032201637198 del 20220303	9018.39.00.00	61.316,17	3940,2	241.597.973	12.080.000	253.677.973	19%	48.199.000	12.080.000	2.295.000	14.375.000	7.601.000	21.976.000
81	92032203975060 del 20220525	9018.39.00.00	62.538,21	4050,9	253.334.784	12.667.000	266.001.784	19%	50.540.000	12.667.000	2.406.000	15.073.000	7.601.000	22.674.000
82	92032202539950 del 20220404	9018.39.00.00	60.747,44	3756	228.169.207	11.408.000	239.577.207	0%	0	11.408.000	0	11.408.000	7.601.000	19.009.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

#	Valores Declarados				Valores propuestos					Diferencia			Determinación de la sanción	
	Autoadhesivo DIM	subpartida	V/r Aduanas	tasa de cambio	Base para liquidar arancel	Valor Arancel Propuesto (5%)	Base para liquidar IVA	Tarifa IVA	Valor IVA propuesto	Diferencia Arancel	Diferencia IVA	Diferencia Tributos	Sanción a aplicar al importador - Gradualidad Núm. 2 Art. 22 Dec. 920/2023	Valor Total Liquidación Oficial
83	92032201612087 del 20220302	9018.39.00.00	64.688,94	3940,2	254.887.361	12.744.000	267.631.361	19%	50.850.000	12.744.000	2.421.000	15.165.000	7.601.000	22.766.000
84	92032300909657 del 20220206	9018.39.00.00	66.538,25	4584,4	305.040.615	15.252.000	320.292.615	19%	60.856.000	15.252.000	2.898.000	18.150.000	7.601.000	25.751.000
85	92032206267759 del 20220818	9018.39.00.00	68.402,86	3940,2	269.520.949	13.476.000	282.996.949	0%	0	13.476.000	0	13.476.000	7.601.000	21.077.000
86	920323015665343 del 20220301	9018.39.00.00	68.402,86	3940,2	269.520.949	13.476.000	282.996.949	19%	53.769.000	13.476.000	2.560.000	16.036.000	7.601.000	23.637.000
87	92032205321264 del 20220714	9018.39.00.00	68.373,71	4369,7	298.772.601	14.939.000	313.711.601	0%	0	14.939.000	0	14.939.000	7.601.000	22.540.000
88	92032205938818 del 20220805	9018.39.00.00	75.257,72	4375,5	329.290.906	16.465.000	345.755.906	0%	0	16.465.000	0	16.465.000	7.601.000	24.066.000
89	92032206267861 del 20220818	9018.39.00.00	75.404,11	4231,5	319.068.721	15.953.000	335.021.721	0%	0	15.953.000	0	15.953.000	7.601.000	23.554.000
90	9203230609092 del 20220830	9018.39.00.00	79.360,47	4408	349.816.984	17.491.000	367.307.984	19%	69.789.000	17.491.000	3.324.000	20.815.000	7.601.000	28.416.000
91	92032306057078 del 20220810	9018.39.00.00	77.633,62	4266,3	331.363.580	16.568.000	347.931.580	19%	66.107.000	16.568.000	3.148.000	19.716.000	7.601.000	27.317.000
92	92032203301091 del 20220502	9018.39.00.00	77.157,99	3984,8	307.456.844	15.373.000	322.829.844	0%	0	15.373.000	0	15.373.000	7.601.000	22.974.000
93	92032202539982 del 20220404	9018.39.00.00	77.373,06	3756	290.615.535	14.531.000	305.146.535	0%	0	14.531.000	0	14.531.000	7.601.000	22.132.000
94	92032202557606 del 20220405	9018.39.00.00	81.835,39	3756	307.376.180	15.369.000	322.745.180	0%	0	15.369.000	0	15.369.000	7.601.000	22.970.000
95	92032203080251 del 20220425	9018.39.00.00	84.734,14	3759,5	318.561.389	15.928.000	334.489.389	0%	0	15.928.000	0	15.928.000	7.601.000	23.529.000
96	92032205321271 del 20220714	9018.39.00.00	88.610,97	4369,7	387.203.356	19.360.000	406.563.356	0%	0	19.360.000	0	19.360.000	7.601.000	26.961.000
97	92032203299776 del 20220502	9018.39.00.00	94.539,58	3984,8	376.718.482	18.836.000	395.554.482	0%	0	18.836.000	0	18.836.000	7.601.000	26.437.000
Total						938.085.000			2.317.502.000	938.085.000	110.364.000	1.048.449.000	739.059.000	1.787.508.000

RESUMEN LIQUIDACIÓN MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN

VALOR DE ARANCEL (\$)	938.085.000
VALOR DE IVA (\$)	110.364.000
VALOR SANCIÓN (\$)	739.059.000
TOTAL, A PAGAR (\$)	1.787.508.000

Del total de los tributos liquidados por la sociedad importadora versus el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.787.508.000), correspondiente a la sumatoria de los tributos dejados de cancelar, más la aplicación de la gradualidad de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023, respecto de las sanciones contenidas en el Numeral 2.2 del Artículo 29 del Decreto 920 de 2023 y Numeral 2.1 del Artículo 53 del Decreto 920 de 2023.

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, **se deberán autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realiza el pago total de la misma.** Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Así mismo, se confirma la sanción a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1**, quien actuó como declarante autorizado de la sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenido en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, consistente en la sanción de multa por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$357.502.000)**, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

MAYORES VALORES DERECHOS IMPUESTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL AL IMPORTADOR		MONTO SANCIÓN Núm. 2.3 art 36 Dto. 920/2023	VALOR SANCIÓN
Mayor Valor Derechos y Sanción	\$1.787.508.000	20% DEL MAYOR VALOR A PAGAR EN LA LIQUIDACIÓN INCLUIDA LA SANCIÓN	\$357.502.000

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Se precisa a los interesados que el artículo 23 del Decreto 920 de 2023, permite la reducción de las sanciones de multa por el allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 24 del mismo Decreto, de la siguiente manera:

(...) Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar:

- Escrito en que reconoce haber cometido la infracción, presentado dentro de los términos establecidos en la ley.
- Copia del recibo oficial de pago, en el que se evidencie la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes.
- Acreditar el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente e indicar el número de esta resolución y ser suscrito por el interesado anexando certificado de Cámara de Comercio reciente, o por su apoderado debidamente facultado y debe ser entregado en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 G4 G5 piso 3° Centro Empresarial Connecta, de Bogotá, o de manera optativa, en forma electrónica en la siguiente dirección de correo electrónico: **corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co**.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 130 del Decreto 920 de 2023, deberá acreditarse con cargo al expediente **RV 2022 2023 264** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 296 del Decreto 1165 de 2019, habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En caso de no acreditarse el pago por el incumplimiento de la obligación aduanera, se ordenará remitir copia de este acto administrativo, una vez se encuentre en firme, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a la **Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes** respecto de la sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA** y la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a la **División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá** respecto de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1** para que se inicie el correspondiente proceso de cobro y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P 39.116 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-8, en los términos y para los efectos del poder a el conferido, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2°: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 104 del Decreto Ley 920 de 2023 a las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 4 de la presente actuación, presentadas por la sociedad BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA con NIT. 860.020.309-6, por un valor de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.787.508.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 4°: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1** con NIT **830.009.686-4**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$357.502.000)** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023 (antes numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de Disposiciones legales No. 310-46-994000000095 con certificado No. 0 del 22/06/2021, renovada con póliza No. 376-46-944000000491 con certificado No. 0 del 20/06/2023 con vigencia desde el 22/08/2023 hasta el 22/08/2025 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 2 con NIT. 830.009.686-4 a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$357.502.000)** por concepto de sanción a su tomador de conformidad con el artículo 125 del Decreto 920 de 2023, en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

ARTICULO 6: ADVERTIR al declarante que en el evento de no poderse hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales mencionada en el artículo anterior por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$357.502.000)**, esta deberá ser cancelada directamente por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 2 con NIT. 830.009.686-4.

ARTICULO 7°: INFORMAR a los **INTERESADOS**, que únicamente la sanción se podrá reducir, por allanamiento, al 60% conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 920 de 2023, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 8°: ADVERTIR a los **INTERESADOS** que, el valor mencionado anteriormente deberá ser cancelado dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, señalando en la casilla "Acto Oficial", el número y fecha de la presente Resolución, como también en lo posible la identificación del expediente No. **RV 2022 2023 264**, so pena de iniciar el respectivo cobro.

ARTÍCULO 9°: ORDENAR a los **INTERESADOS**, una vez realizado el pago en los términos señalados en el artículo anterior, se remita de manera inmediata al GIT de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia del recibo oficial de pago, indicando número y fecha del acto administrativo e identificación del expediente.

ARTÍCULO 10°: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, el presente acto administrativo al interesado que a continuación se relaciona, en la forma y términos establecidos en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR POR CORREO** la presente Resolución a través de su representante legal y/o

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión EXP -RV 2022 2023 264

apoderado general o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 150 "Notificación por correo", 151 "Notificaciones devueltas por correo" y 153 "Notificación por Aviso para Actos Administrativos" del Decreto 920 de 2023, si a ello hubiere lugar, así:

RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CALIDAD	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROCESAL	
BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA	NIT. 860.020.309-6	IMPORTADOR	camilo.villamil@bd.com notificaciones@bd.com ccastrillon@bu.com.co	
			DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL	CIUDAD DEPARTAMENTO
			Calle 97 No. 23 – 60, Oficina 901	BOGOTÁ D.C
RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CALIDAD	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROCESAL	
AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1	NIT 830.009.686-4	DECLARANTE AUTORIZADO	directoracomex@mircana.com	
			DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL	CIUDAD DEPARTAMENTO
			Calle 52B # 72B - 52	BOGOTÁ D.C
RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CALIDAD	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROCESAL	
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA	C. C / T.P 19.395.114 / 39.116 del C.S.J	APODERADO DE LA ASEGURADORA DEL DECLARANTE AUTORIZADO	notificaciones@gha.com.co	
			DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL	CIUDAD DEPARTAMENTO
			Calle 69 No. 4- 48; Of. 502	BOGOTÁ D.C

ARTÍCULO 11°: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **Subdirección de Recursos Jurídicos**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 130 del Decreto 920 de 2023 o de manera electrónica en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de conformidad con la Circular Externa 000004 del 01 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 12°: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada a la **Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes contribuyentes** respecto de la sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA** y la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a la **División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá** respecto de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A NIVEL 1** para que se inicie el correspondiente proceso de cobro y para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13°: ARCHIVAR el expediente **RV 2022 2023 264**, una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Autorizado:

Nombre completo
Cargo

: **MARIBEL TABARES CHICUNQUE**

: Jefe (A) División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros

Revisó

Firma
Nombre completo
Cargo

: **Silvia Sánchez B.**

: **SILVIA SANCHEZ BOGOTÁ**

: Jefe (A) GIT Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras.

Proyectó

Firma
Nombre completo
Cargo

: **Jessica Jerez Hernández**

: **JESSICA MARIA JEREZ HERNANDEZ**

: Funcionaria delegada GIT Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras.